

50

IDAD AU

CIÓN GE

02

NO. 1000



1080019697



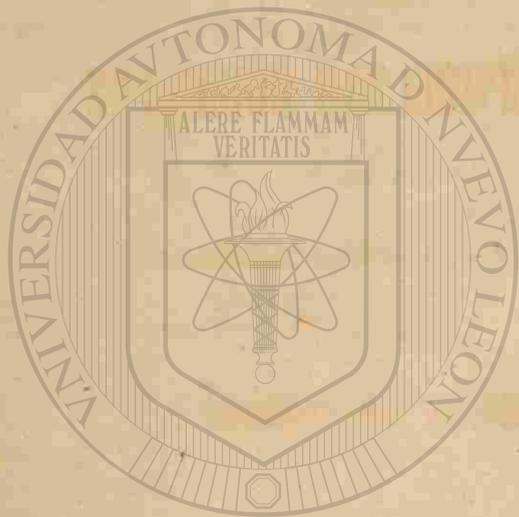
IN ER PARAL TVVM

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

EX LIBRIS

HEMETHERII VALVERDE TELLEZ

Episcopi Leonensis



OBSERVACIONES

DEL LICENCIADO

JUAN NEPOMUCENO RODRIGUEZ

DE SAN MIGUEL,

REFERENTES A UN ARTICULO BIBLIOGRAFICO

SOBRE EL

LIBRO DE LOS CODIGOS.

UANI



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN

Biblioteca Valverde y Tellez

MEXICO.

IMPRENTA DE VICENTE SEGURA

C. de S. Andrés N. 14.

1859.

Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

39990

FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ

K B 350

A 4



00000
 FONDO EMETERIO
 VALVERDE Y TELLEZ

Hace poco tiempo publiqué una contestación á impugnaciones que se ven en la obra titulada *Libro de los Códigos*, contra unos apuntamientos, que escribí hace algunos años.

Pocos dias despues, en un periódico de esta capital, el Sr Dr. de Francia y licenciado en México, D. Federico Gambu, publicó un artículo encomiástico del *Libro de los Códigos*, y á su alcance indicó que se proponia hacer con respecto á mi contestacion algunas observaciones.

Recientemente, el espresado Sr. Gambú ha comenzado á publicar una obra de *Bibliografía*, cuyo primer artículo tiene por objeto llamar la atencion á la obrita novísima de Mr. Dupin, titulada *Règles de droit et de Moral tirées de l' Ecriture Sainte*;¹ y el segundo dar á conocer y recomendar el *Libro de los Códigos*. Entre

¹ En esta obra, desde la página 249 á la 273, se vuelve á ocupar Mr. Dupin del *Proceso de Jesucristo ante Caifás y Pilatos*, incluyendo de nuevo su precioso opúsculo, que publicó en 1823, con ese título, manifestando histórica y jurídicamente las irregularidades, arbitrariedad, é iniquidad notoria con que procedió la magistratura judáica, faltando á la ley y á las formas

002602

otros títulos se realiza su mérito como una tentativa para levantar la enseñanza del derecho á la altura que le es propia, pues que hasta el día ha faltado á ese hermoso ramo de la enseñanza, la amplitud que debía tener, y se agrega que ha estado estrechado generalmente en los límites de la rutina, y que no se vé que arroje en las inteligencias esa vigorosa preparacion científica, que las nutre, agranda y fortalece. El Sr. Dr. Gambú como compendio de toda recomendacion, hace mérito de los elogios científicos que se han tributado á ese trabajo, y la aprobacion que esa obra ha merecido, siendo adoptada por testó de asignatura en los Colegios de la Nacion.

Me es preciso no desentenderme de esas dos notables especies en la parte que me tocan directamente, como uno de los Mexicanos impugnados en esa obra; como no todos los lectores se toman el trabajo penoso de analizar bien estas materias, podrian no pocos presumir que seria sin duda fundada y sólida la impugnacion que se me consigna en una obra, elogiada y aprobada por personas respetables; y ademas, autorizada con la adopcion de asignatura para la instruccion en los establecimientos público. Me encargaré, pues, de estas dos circunstancias.

En cuanto á la primera, me bastará decir ó recordar, que ha habido multitud de obras de diversos géneros, que fueron publicadas con las mas notables recomenda-

precisistentes en el proceso mas famoso y memorable de la historia, el juicio y sentencia de Jesucristo, aun considerado como simple ciudadano, nuestro compatriota D. Ignacio Rodriguez Galvan, publicó en esta capital una traduccion de ese opúsculo; y tambien en Madrid se publicó otra en 1842 por D. F. V. H. — Otra obra escribió Mr. Dupin, hace pocos años, titulada: "*Manuel Du droit publique ecclesiastique Français*" de cuya cuarta edicion han venido en años anteriores algunos ejemplares á la República; mas esta obra está prohibida por decreto de 5 de Abril de 1845.

ciones y espresivos aplausos de literatos censores; y sin embargo, despues en mas detenido exámen, fueron con el tiempo en algunos puntos ilustradas, ó corregidas, ó impugnadas por otros. Aun cuando sea cuidadosa la lectura que de una obra hacen los censores para calificarla, no puede su exámen general ser tan detenido y seguro que importé una garantia absoluta é indefectible; y menos en las obras que no son sobre materias de dogmas, moral ó religion, en las cuales la censura debe ser muy vigilante y esmerada.

En cuanto á lo segundo: por lo mismo que el *Libro de los Códigos* está declarado de asignatura para la instruccion nacional, por lo mismo debe examinarse si en algunos puntos se ha padecido equivocacion, si otros hay que exigen esplicacion, ó son inexactos, ó se recienten de injusticia. De esta suerte, la obra se perfecciona acaso por su mismo autor, y tiene toda la utilidad pública que se propuso.

Nada extraño es que un escritor preocupado con el conjunto de materias diversas, en alguna incida en equivocacion, oscuridad ó inexactitud, sin que eso demerite sus buenos conocimientos ni el resto de sus útiles trabajos. Y sin duda alguna, una obra autorizada públicamente, es mejor que se examine por nosotros mismos que el que en el extranjero se obtienen las equivocaciones ó defectos de que pueda resentirse.

El Sr. Lic. Gambú, dice, que dispensados al *Libro de los Códigos* legítimos elogios, habrá lugar á que aparezca la crítica con sus debidas inmunidades, y que no faltando materia para ella, lo manifestará con franqueza si se brinda la oportunidad de entrar al exámen científico del *Libro de los Códigos*.

No es mi ánimo entrar al exámen de la obra referida, ni he hecho de ella una detenida lectura, sino en la parte que me toca, ni me creo con la capacidad suficiente para calificarla; y no desconozco el laudable objeto del

conjunto de los trabajos del autor; pero sí diré con franqueza, que en su lectura, algunos determinados puntos me han llamado la atención y no estoy conforme con sus aseveraciones; creo que algunas no son ciertas en derecho, otras no son exactas en la historia, y otras no son justas. Acaso soy yo el equívocado, y es muy fácil que así sea. De todas maneras se ilustrarán puntos que son de algún interés, y son los que indico en las sencillas observaciones que espongo en seguida por el orden en que me van ocurriendo.

México, Enero 19 de 1859.

Juan Rodriguez de San Miguel.

OBSERVACION PRIMERA.

En la página 467 del *Libro de los Códigos*, para ponerse un ejemplo del modo de citar el Fuero Real (para lo que no se necesitaba asentar una ley á la letra ni nadie lo ha husado así, pues que su testo nada influye en el modo de citarla), se escogió la ley 4.^a, tít. 5.^o, lib. 1.^o sobre la materia de diezmos: y allí entre otras palabras que se hacen notables con letra cursiva, se ven las en que se dice: que los diezmos quiso nuestro Señor que fuesen otro sí *para los pobres en tiempo de fambre, é para servicio de los reyes; y á pro de sí é de su tierra*, quando es menester: y que cada uno lo debe dar *de su grado, y de su buena voluntad, sin otra premia ninguna*: y que todos los obispos é la clerecia otra, *que dé el diezmo derechamente de todos sus heredamientos &c.*

No es fácil acertar el objeto de llamar la atención sobre esas palabras. Nadie ignora, que solamente los diezmos, sino aun los demas tesoros de la Iglesia se destina al socorro de los pobres, no solo en tiempo de hambre de que habla la Ley, sino en el de pestes y otras calamidades que no menciona, y de que tan espresivamente habla la Ley Canónica cap. 70 AURUM de San Ambrosio, en el que comienza diciendo que la Iglesia no posee las riquezas para guardarlas, sino pa gastarlas en esos tristes casos de calamidades, como lo ha hecho con la ejemplar caridad con que no lo hacen muchos de los mas poderosos seculares: y nadie ignora, que la Iglesia también ha auxiliado cuantiosamente á los Reyes y Gobiernos en sus graves conflictos. Y no se sabe que el clero haya resistido el pago del diezmo; pues es cosa muy distinta que algun instituto regular fundándose en concesion pontificia ó en costumbre, haya pretendido aquella ó la

conjunto de los trabajos del autor; pero sí diré con franqueza, que en su lectura, algunos determinados puntos me han llamado la atención y no estoy conforme con sus aseveraciones; creo que algunas no son ciertas en derecho, otras no son exactas en la historia, y otras no son justas. Acaso soy yo el equívocado, y es muy fácil que así sea. De todas maneras se ilustrarán puntos que son de algún interés, y son los que indico en las sencillas observaciones que espongo en seguida por el orden en que me van ocurriendo.

México, Enero 19 de 1859.

Juan Rodríguez de San Miguel.

OBSERVACION PRIMERA.

En la página 467 del *Libro de los Códigos*, para ponerse un ejemplo del modo de citar el Fuero Real (para lo que no se necesitaba asentar una ley á la letra ni nadie lo ha husado así, pues que su testo nada influye en el modo de citarla), se escogió la ley 4.^a, tít. 5.^o, lib. 1.^o sobre la materia de diezmos: y allí entre otras palabras que se hacen notables con letra cursiva, se ven las en que se dice: que los diezmos quiso nuestro Señor que fuesen otro sí *para los pobres en tiempo de fambre, é para servicio de los reyes; y á pro de sí é de su tierra*, quando es menester: y que cada uno lo debe dar *de su grado, y de su buena voluntad, sin otra premia ninguna*: y que todos los obispos é la clerecia otra, *que dé el diezmo derechamente de todos sus heredamientos &c.*

No es fácil acertar el objeto de llamar la atención sobre esas palabras. Nadie ignora, que solamente los diezmos, sino aun los demas tesoros de la Iglesia se destina al socorro de los pobres, no solo en tiempo de hambre de que habla la Ley, sino en el de pestes y otras calamidades que no menciona, y de que tan espresivamente habla la Ley Canónica cap. 70 AURUM de San Ambrosio, en el que comienza diciendo que la Iglesia no posee las riquezas para guardarlas, sino pa gastarlas en esos tristes casos de calamidades, como lo ha hecho con la ejemplar caridad con que no lo hacen muchos de los mas poderosos seculares: y nadie ignora, que la Iglesia también ha auxiliado cuantiosamente á los Reyes y Gobiernos en sus graves conflictos. Y no se sabe que el clero haya resistido el pago del diezmo; pues es cosa muy distinta que algun instituto regular fundándose en concesion pontificia ó en costumbre, haya pretendido aquella ó la

otra, esception singular, de que hablan aun las leyes civiles.

Los jóvenes juristas que vean esa Ley, y esas partes anotadas, se impresionarán en el error de que ella establece, que el pago del diezmo debe ser absolutamente voluntario, y no debe intervenir en él coaccion alguna; y que los diezmos son una renta Real ó Nacional.

No es así: la citada Ley del Fuero ha estado muy distante de establecer semejantes principios. Los estudiantes entenderán, que se puso todo el contenido de la Ley; pero no se ven allí sino fragmentos de ella: de su parte espositiva, y no de la dispositiva.

La ley íntegra es muy estensa, y es muy espresiva y ejemplar su piedad; y con redundancia inculca que el diezmo es derecho de la Devidad y se lo reservó para sí; y que los reyes de la tierra deben respetarlo y hacerlo respetar; porque si Jesucristo que es Rey de reyes, y por quien los Reyes reinan y tienen ese título y honores, no atacó los derechos del César é hizo pagarle su renta ó tributo, es tambien gran derecho que los reyes de la tierra con amor y temor guarden el honor y los derechos de Dios: é mayormente el diezmo que él señaladamente guardó, é retuvo por sí, por mostrar que es Señor de todo, é del é por él vienen todos los bienes, é porque el diezmo es derecho é deuda, que debemos dar á nuestro Señor, ninguno non se puede escusar de lo non dar; casi los judíos é los Moros, é las generaciones que son de otras Leyes, é que non han conocimiento de verdadera fé, dan los diezmos derechamente segun los mandamientos de su Ley, pues mucho mas cumplidamente lo debemos nos dar, é sin engaño, que somos hijos verdaderos de la Santa Iglesia &c."

Toda esa parte de la Ley no debió omitirse en el Libro de los Códigos, ni su rubro, en el que espresa que todo hombre está obligado á pagar el diezmo: y lejos de establecer que su pago sea absolutamente libre, y dejar-

lo á la voluntad, aun establece la pena de pagarlo duplicado los resistentes, y dice que prohíbe firmemente que los frutos se encierren antes de que tomen los diezmos aquellos á quienes pertenecen: la citada Ley por lo respetable que dice son los derechos de Dios, y los bienes quede su Majestad recibimos, dice que lo debemos dar de buena voluntad y sin apremio; pero no por eso lo deja á la voluntad, ni quita, sino que establece la coaccion para los resistentes: y en vez de proclamar la libertad del pago, lo constituye un estrecho deber por estas palabras: "Por esto mandamos y establecemos por siempre, que todos los omes de nuestro reino den su diezmo á Nuestro Señor Dios. . . . Y esto mandamos tambien por nos, como por aquellos que reinaren despues de nos. . . . Defendemos firmemente que de aquí adelante ninguno sea osado de cojer nin de meter su monton de pan que tuviere limpio en la Era &c. &c. . . . E qualquier que contra estas cosas fiziere que peche el diezmo doblado."

Es, pues, notorio que la citada Ley, si bien en la parte espositiva juzga que tan sagrado deber como el de pagar diezmo debe cumplirse con buena voluntad; mas en su parte dispositiva (omitida en el libro de los Códigos) impone un estrecho deber y establece pena para hacerlo cumplir. Por lo mismo la parte de la ley que se ve en la citada obra, puede inducir á los jóvenes al error jurídico de que la legislacion del Fuero Real supone los diezmos de derecho Real, y que deja su pago al libre arbitrio, contra todos los principios de la legislacion española. La de las Partidas (Ley 2, tit. XX, par. 1.^o) en los términos más enérgicos dice, que al pago de diezmos son obligados todos los hombres del mundo; y que de ese deber no pueden escusarse ni los emperadores ni los reyes; sino que antes ellos y los hombres poderosos, son mas obligados que otros á pagarlo, porque toda su grandeza y poder les ha venido de Dios. Y nuestra

Ley de Indias (16, tít. XVI, lib. 1º) manda que los oficiales reales paguen y hagan pagar el diezmo *de toda hacienda del rey*.—Pasemos á otro punto sobre el mismo ramo.

En la pág. 840, vuelve á tocarse en el *Libro de los Códigos* la materia del diezmo, y se anuncia la cuestion 4ª con este rubro: "*¿Cuál es el carácter de los diezmos?*" Se dice allí que de diezmos se trata con demasiada frecuencia y es materia de que *todos se permiten hablar*, alejando no solo la solución mas conforme á la verdad pasada y actual, sino procurando de uno y otro lado *desviar el conocimiento de hechos muy autorizados y decisivos*, para saber, si se deben o no al Gobierno, si se deben o no al Clero.

Esta enunciación, hace desde luego esperar que se va allí á analizar el *carácter* de los diezmos, á tratarse de ellos bajo un aspecto del todo nuevo, y á presentarse hechos que no toman en cuenta, y de que se desvían los demas que se *permiten hablar de esta materia*; y se cree tomar allí un perfecto conocimiento sobre los puntos de diezmos; y se espera desde luego y con fundamento, que el autor del *Libro de los Códigos* va á presentar algunos notables hechos no conocidos, ignorados hasta ahora, olvidados, ó que por lo menos alguno haya negado entre nosotros.

Pero no es así, sino que ya el análisis del carácter de los diezmos, ya los notables hechos autorizados cuyo conocimiento procuran desviar los que con facilidad *se permiten hablar de la materia*; todo se reduce á asentar á la letra tomada de Solórzano, la sabidísima Bula Pontificia del Papa Alejandro VI, en que hizo á los reyes católicos de las Españas, á instancias suyas y porque adquirieron para la fé el Nuevo mundo, á su costa y con grandes erogaciones y peligros, donacion de los diezmos, ó derecho de poderlos pedir cobrar y llevar de sus moradores.

Este es todo el hecho autorizado que allí se presenta como *solucion mas conforme á la verdad pasada y actual*; pero que es un hecho, que no hay quien niege ni olvide, y que asientan nuestros escritores seculares y eclesiásticos; y sin contradicción consignan y reiteran nuestras leyes de Indias, la Ordenanza de Intendentes y otras disposiciones antiguas. En la obra de Solórzano se da por razon de asentar fielmente la Bula, el que otros no incidan en el error y la *supina ignorancia de su autor moderno*, que dijo no haber visto nunca esa bula, y que juzgaba no se debió expedir; y esa misma razon se pone en el *Libro de los Códigos*.

Pero en primer lugar, el oidor D. Francisco Carrasco del Saz (que es de quien habla Solórzano) era autor moderno en la época de Solórzano; mas para nosotros es tan antiguo cuanto que escribió hace doscientos y pico de años, y en otra de las Américas. En segundo lugar: lejos de negar el hecho de la donacion, ni menos decir que juzgaba *no haberse expedido la bula*, dice que constaba dicha donacion por relacion que de ella se hacia en el cap. 1º de la Ereccion de la Santa Iglesia de Lima; pero que por otra parte no teniéndose en Lima la bula de la concesion, alegó en el negocio que refiere, el Capitulo de la Ereccion de la Iglesia de Lima; mas los señores oidores dudaron mucho no constando dicha concesion sino por narrativa de aquella Ereccion.

Se ve pues, que Solórzano anduvo injusto y ligero en calificar de *supina ignorancia* no tener en un país remoto y cuando la navegacion no era fácil un tanto auténtico de la Bula, y en suponer que Carrasco negó su expedicion; y se ve que la duda fué de los oidores, y muy circunspecta cuando se trataba de fundar jurisdiccion en materia tan grave, y acerca de la cual los autores se dividen aun encargándose del hecho de la donacion de Alejandro. En la obra *Fasti Novi Orbis* se da por cier-

ta, y sin embargo en la anotacion 2.^a á la Ordinat XVI, se dice que estaria la Bula original en los archivos reales cuando lo dice Solórzano pero que lo cierto es que en el gran asunto entre las Iglesias y las Religiones sobre diezmos, aun buscada con todo empeño no se pudo encontrar y presentar dicha Bula de la donacion.

Entre nosotros no se ha negado ese hecho, ni en él consiste la dificultad, sino en otros, á saber: 1.^o Que con *posteridad* el rey devolvió á las iglesias ó les abdicó estos diezmos, reservándose para sí solos *los dos novenos*. 2.^o Que se los redonó ó devolvió para que con ellos se cumplieran las cargas *con que se los concedió al rey la silla apostólica en esa misma bula*, á saber: la de dotar suficientemente á las iglesias, sostener el culto de la Divinidad, cubrir las congruas episcopales, y sustentar debidamente á los prelados y rectores: y en cuya consecuencia el mismo rey consignó una parte á los cabildos, á los hospitales, y á las fábricas de las iglesias. 3.^o Que siendo la donacion hecha á los reyes con ese determinado objeto, y *bajo esa condicion*, ni los mismos reyes de España que conservaran estos dominios, y aun sin haber mediado la retrocesion á la Iglesia, podrian sustraer de esos objetos y aplicarse para sí, sino los dos novenos que se reservaron. 4.^o Que posteriormente la soberanía nacional ha declarado no existir obligacion civil de pagar los diezmos; y por lo mismo estos han tomado y tienen el carácter de una ofrenda directamente hecha al Omnipotente, por un deber puramente espiritual y eclesiástico, y para los objetos á que la Iglesia ha destinado los diezmos, que ella tiene derecho de mandar pagar.

No puede, pues, servir de solucion la referida Bula de la donacion, porque antes bien su condicion y cargas conservan á los diezmos su *carácter*, objeto y destino: porque esa misma Bula prueba *el hecho* de que los diezmos se donaron por el culto y ministros, y no para las

necesidades civiles: y porque mas le fijan y hacen recordar su carácter otros hechos *posteriores* á esa donacion.

No se encarga el Sr. Mercado, sino muy en breve del de la *retrodonacion* que el rey hizo á la Iglesia; y se reduce dicho señor á reproducir la doctrina de Solórzano (cap. 1.^o lib. 4.^o de su Política Indiana) á saber, que habiendo sido los diezmos una vez del rey, y héchose una vez temporales y de la real jurisdiccion, la devolucion á la Iglesia no les hizo perder *su naturaleza de regalía*.

Esta doctrina se presenta en el *Libro de los Códigos* sencillamente como si fuera una verdad incontrovertible, sin indicar los fundamentos legales de los que la llevan y sin indicar tampoco la menor dificultad y la division de pareceres de los autores aun de aquellos tiempos, ni los fundamentos jurídicos que hacen valer en pro ó en contra; que por ejemplo, pueden verse en la Ordinat. 16, pág. 74 á 81 de la obra *Fasti Novi Orbis*, (la cual es de las que enseñan que retuvieron su calidad laical.) Así los estudiantes supondrán que se tuvo por del todo segura esa doctrina, y que tiene su apoyo en Solórzano, y creerán ademas que hoy es aplicable del mismo modo y puede servir de solucion; siendo así, que hoy entre nosotros el *estado de la cuestion es absolutamente distinto*, ya por el hecho de nuestra independencia de los reyes de España, ya porque el soberano ha declarado que no hay obligacion de pagarle diezmo, y que la que queda es únicamente de pagárselo á Dios por deber de conciencia; pero ni es útil á los estudiantes aprender doctrinas graves sin indicarles los fundamentos, ni la doctrina de Solórzano puede servir de solucion á circunstancias y hechos que no conoció, ni Solórzano se conservó tranquilo en esa doctrina, y reformó su opinion, aun en el estado de cosas de aquellos tiempos.

Son varios los autores que para fundar la jurisdiccion secular en nuestras antiguas causas de diezmos, opinan como Solórzano, que una vez secularizados por la dona-

cion que la Silla apostólica hizo al rey, *no recobraron su naturaleza espiritual por la posterior cesion que de ella hizo el rey á las iglesias;* mas otros muy respetables sostenian lo contrario, y algunas veces los tribunales reales lo han conceptuado así, como aconteció con la audiencia de México en el ruidoso asunto del remate de los diezmos de Tasco, que dicho tribunal declaró ser todo espiritual y no hacer fuerza los hacedores, y la apelacion se siguió ante el ordinario de la ciudad de Puebla. Entonces un letrado de esta capital escribió un libro en favor de la jurisdiccion real de la audiencia, y pidió á la corte su impresion. El rey no accedió á ella, sino que mandó que se archivara; y así lo comunicó al virrey.

Mas por lo que hace á Solórzano, cuya doctrina se alega en el *Libro de los Códigos* pág. 843, precisamente corrigió esa doctrina, que estampó en el número 32 del lugar citado, y en otra obra adoptó despues la doctrina contraria, en conformidad de otros respetables autores; y añadió que era *mas comun y mas segura sentencia*, que aunque los diezmos donados al rey *mientras permanecian suyos* tenían la naturaleza de bienes temporales, pero cuando se donan por los reyes á iglesias ó á personas eclesiásticas, *reasumen su primitiva condition de espirituales y eclesiásticos.*

Dice así, en el número 63, cap. 12, lib. 3.º de *Indiarum Governat.* Secundo: quia licet fateamur, decimas Regibus et aliis laicis concessas, *dum apud eos manent*, temporalium honorum naturam assumere; *communior tamen et securior opinio est*, quod ubi ex eorum liberalitate, Ecclesis vel ecclesiasticis donantur *pristinam conditionem resumunt*, et tamquam quid ecclesiasticum sive spirituale deinceps tractari, et judicari debent, ut docent plures autores, quos retuli supra hoc libro cap. 1.º núm. 39. Unde consequitur in his de quibus loquimur *nihil nostris Regibus re-*

mansisse, quod amodo profani juris censi possit: cum renuntiatio quam fecerunt in favorem Ecclesiarum fuerit generalis et absoluta."

El Illmo. Barbosa (de potest. Episcop. allegat. 121 de la part. 3.º núm. 10) dice igualmente: "Et inc evenit, quod si decimae retrodomentur Ecclesiae á laico, reassumunt primevan suam naturam:" y cita varios autores.

Se ve que no es tan sentado y seguro como leemos en el *Libro de los Códigos* bajo la autoridad de Solórzano, que aun retrodonados los diezmos á la Iglesia, tengan la naturaleza y carácter de una regalia secular. Pues ¿qué diria Solórzano en nuestros presentes tiempos y á vista de la ley de 27 de Octubre de 1833, que declaró no existir obligacion de pagar diezmo sino *lo de conciencia*; y que de tal manera renunció á la porcion del diezmo que se habia reservado el rey en la retrocesion, que en su artículo segundo para indemnizar á los Estados de la federacion de esa parte que ya no habian de recibir, mandó *que se les rebajara de lo que habian de pagar de contingente*, y que se les computara por el último quinquenio, como manda el art. 3.º?

¿Quién es, pues, el que se desvia de ciertos hechos muy autorizados y solemnes? por qué no se tiene éste presente al examinar en el *Libro de los Códigos*, si los diezmos se deben al gobierno ó al clero? Yo creo demasiado sencillo que se deben á aquel á quien haya *obligacion de pagárselos*; es así que solamente existe obligacion de pagárselos á la Iglesia: luego á ella sola se deben. Pruebo la proposicion menor. Por la espresada ley de 27 de Octubre de 1833, no queda otra obligacion de pagar diezmo que la de *conciencia*; es así que la obligacion de conciencia es únicamente de pagarlos á la Iglesia: luego á quien se deben es á la Iglesia, y solamente á ella.

Que por conciencia y naturaleza de los diezmos nada

se debe al rey, es doctrina jurídica, y además la asienta Gregorio Lopez en la glosa 1.^a á la ley 55, tít. 6.^o part. 1.^a *Ad Regem nihil de Decimis &c.*... El mismo autor en la glosa 2.^a á la ley 17, tít. 4.^o part. 3.^a enseña, que si se ofrece contienda sobre diezmos donados al rey por privilegio pontificio, y que éste cedió á otro, *no pueden los tribunales reales conocer de ella, como ni el mismo rey podría conocer de tal causa, como que es meramente espiritual.* (Por esta verdad los tribunales reales se auxiliaban también con la invocacion de otra cosa distinta, á saber, el *patronato*, dándoles también el carácter de causas relativas al patronato.)

El mismo Gregorio Lopez en la glosa 2.^a á la ley 23, tít. 20, Part. 3.^a dice, que el Pontífice puede conceder á un príncipe secular la percepcion de los diezmos; mas ha de ser por suficiente causa v. gr., en favor de la fé católica; pero que ese privilegio espira por varias causas, como son renunciarlo espresamente; abusar de él, si no cumplen aquello para lo cual se les concedió; *si impugnan á la Iglesia ó cometen contra ella alguna cosa enorme*, ú obraren deliberadamente contra el sosten del privilegio. Y podrá darse mas explícita renuncia y abdicacion de los diezmos, que declarar extinguida la obligacion de pagarlos y aun indemnizar á los que antes eran partícipes de la parte que se reservó el soberano? No debiéndose á éste por conciencia, y no quedando otra obligacion de pagarlos que la de conciencia; ¿cuál es el derecho por el cual se le deban?

Prescindiendo por ahora de si es correspondiente á una nacion católica, si sienta bien á ese sublime carácter, que cuando su legislacion y sus potestades prestan é interponen su auxilio y poder para *hacer respetar los derechos y cumplir toda obligacion*, aun á favor del mas humilde particular, solo niegue su auxilio, su poder y autoridad cuando se trata del derecho sagrado de la divinidad, del derecho de su Santa Iglesia de su culto y su ministros, de sus

templos y de sus hospitales, á cuyo beneficio y sosten están dedicados los diezmos, que la Iglesia tiene derecho de imponer.

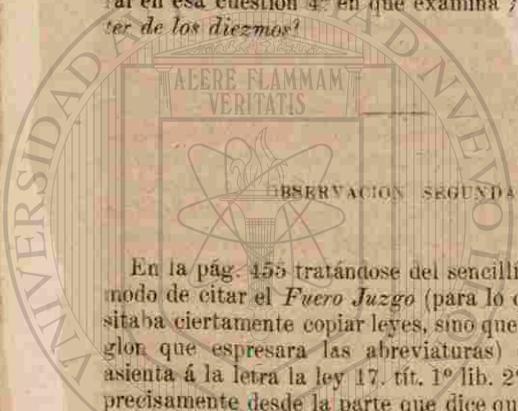
Sobre el remarcable escándalo público que esto importa en el órden religioso, importa también en el civil y en el moral una enorme injusticia y un ataque á la propiedad mas respetable, como lo manifestó el célebre abate Sieyes en la sesion de la asamblea de Francia, en que se trató de la abolicion del diezmo; y de cuyo discurso puse algunos fragmentos en la nota pág. 203 y vuelta del Diccionario de Legislacion.

Imponente es ciertamente la amonestacion de San Agustin, de que es justísima disposicion del Altísimo que el que relusa darle el diezmo, mira reducirse su haber á la décima parte; y que se dará al desapiadado soldado, lo que no se quiere dar al sacerdote. *Hæc est enim Dei justissima consuetudo, ut si illi decimam non dederis, tu ad decimam revocaris: dabis impio militi quod non vis dare Sacerdoti.*

Al concluir creo conveniente se recuerde que habiendo el Rey (en los artículos 168 al 208 de la Ordenanza de Intendentes) dispuesto introducir un nuevo sistema de administracion del todo de los diezmos, por medio de juntas en las capitales diocesanas, las iglesias representaron en contra, y esos artículos quedaron sin efecto, encargando el rey reservadamente que no se llevara adelante la novedad. Véase el *Compendio de la Historia de la Real Hacienda* en el ramo de *reales novenos*, núm. 30, (pág. 155, tomo 2.^o de mis *Pandectas Mexicanas*) aunque en dicha historia no se hace mencion de la real órden muy reservada de 23 de Marzo de 1788, por la que se mandó suspender la ejecucion del nuevo sistema. Y esto á pesar de que el rey, no solo tenia el derecho de los dos novenos que se habia reservado, y por lo que tenia sus dos contadores reales; sino que para toda esta clase de providencias, invocaba la calidad de *Patrono*,

y la de *Delegado Pontificio*, y con ellas sostenia que á sus tribunales competian las causas de diezmos.

Finalmente, es de advertirse que por el giro que el Sr. Mercado da á la cuestion, se ve que habla de nuestros diezmos; pero el rubro no indica sino que trata en general en esa cuestion 4^a en que examina *¿cuál es el carácter de los diezmos?*



En la pág. 455 tratándose del sencillísimo punto de modo de citar el *Fuero Juzgo* (para lo que no se necesitaba ciertamente copiar leyes, sino que bastaba un renglon que espresara las abreviaturas) el Sr. Mercado asienta á la letra la ley 17. tít. 1^o lib. 2^o no íntegra sino precisamente desde la parte que dice que *si algun Obispo no concurriese al emplazamiento del juez, ó no pudiese personero que que conteste, el juez le apremie con la multa de cincuenta sueldos &c.*, y no solo se asientan la parte de la ley que habla de obispos y sacerdotes, diáconos, y subdiáconos, sino que se llama la atencion á ella, y se le hace notable con unas *manecillas*; lo que no se hace con las demas.

¿A qué fin estampar y hacer notable esa ley? Los jóvenes que la ven como notable, y que no han de suponer se les escoja para ejemplo sin suficiente motivo, ni que en vez de una vigente y útil, se les presente la que no lo es; podrán con justicia impresionarse en el error jurídico grave, de que un juez puede emplazar para ante sí á un obispo y multarlo porque no concurran al emplazamiento: é incidirán en el error de que esa ley es la

que tiene lugar en el caso; cuando ciertamente no es así. Por lo mismo ¿á qué fin á los mil ciento sesenta y tantos años presentar á los estudiantes esta ley de los godos sobre materia arreglada posteriormente de muy distinta manera por la española 7^a, tít. 4^o, lib. 11 de la novísima recopilacion que es la 13, tít. 3^o, lib. 4^o, y es á la letra la 24, tít. 2^o, lib. 3^o, ordenamiento real?

Esa ley española pasada desde el ordenamiento hasta la novísima recopilacion, alteró esta materia tan notablemente cuanto que no especifica á los obispos; sino que dice en general *personas eclesiásticas*: y se restringe á llamamiento de *los reyes* (no de los jueces) y por sus cartas; y siendo llamados por primera, segunda y tercera vez; y varia ademas la pena, imponiendo, no la de multa, sino la *pérdida de temporalidades* despues del tercer llamamiento y mirándose este con desprecio. Antes de esta ley, no se observaba la Goda, sino que existia la 8^a, tít. 7^o, part. 3^a que en caso de desprecio del llamamiento del rey imponia la pena de *cien maravedis*: y si el llamamiento era de juez de la corte, la pena era de *cinco maravedis*.

Pero esa misma legislacion de las partidas (las leyes 50 y 57, tít. 6^o de la partida 1^a) reconocieron y aseguraron el fuero eclesiástico personal, aun en las causas *temporales*: y dijeron en los términos mas espresos, que si los gentiles que vivian en las tinieblas veneraban y honraban á sus sacerdotes, mucho mas son obligados á honrarlos los cristianos, á quines manifestó la verdad el mismo Hijo de Dios, y á quienes alumbró, él que es luz verdadera que ilumina á todo hombre, venido á este mundo. Y posteriormente la ley 3^a, tít. 1^o, lib. 2^o de la novísima (que es la 5^a, tít. 3^o, lib. 1^o en la recopilacion) reitera que se guarden á los Clérigos sus inmunidades y que los jueces seculares *no los obligen á responder ante ellos, sino que guarden á la Iglesia sus inmunidades*.

y no hagan á los Clérigos comparecer ante ellos, y les prohíbe espresamente que los emplacen.

A mas de eso, las leyes posteriores aceptaron y mandaron observar el santo Concilio de Trento, y por lo mismo su cap. XX, ses. 25 de reformat. y otros al caso: así es que aun la doctrina de los escritores, y la constante y universal práctica y costumbre de los tribunales, ha estado muy distante de suponer que un juez puede hacer comparecer ante sí ó compeler con multa á un obispo ó Arzobispo, sea lo que fuere la época de los reyes Godos; (que tambien por otra parte tributaban, á la religion y á los sucesores de los Apóstoles veneracion profunda, cual puede verse respecto de Sisenando con el Concilio 4.^o Toledano, en el exordio del mismo Fuero Juzgo: (y en la ley 1.^a, tit. 3.^o, lib. 2.^o del mismo Fuero Juzgo (lo mismo que en la tercera tit. 10, lib. 1.^o Fuero Real) en las que se iguala á los obispos *con el rey é infantes*, sobre que por reverencia á su dignidad, no interviengan por sí personalmente en los juicios, sino por representantes.

Los autores en sus doctrinas han sido consecuentes á esas leyes y al Santo Concilio. Entre otros Acevedo en la ley 13, tit. 3.^o, lib. 4.^o, (que es la misma que he citado del ordenamiento) á mas de otras cosas notables dice, que las personas eclesiásticas segun los doctores, por el sacerdocio se reputan constituidas en dignidad, y se pueden decir *mayores que los reyes*.—Diego Perez en la ley 1.^a, lib. 2.^o del citado ordenamiento Real, tit. 3.^o que habla de las tranquezas de los prelados y clérigos dice, que el clérigo citado por juez secular, *no está obligado á comparecer* para alegar su privilegio siempre que aparezca ser, ó de notoriedad sea clérigo; y que el proceso hecho por tal juez, aun quando ignore que era clérigo, es *ipso jure* nulo. El mismo Acevedo en la ley 4.^a, tit. 2.^o, lib. 1.^o, recopilacion, y Gregorio Lopez en la ley 4.^a, tit. 2.^o, part. 1.^a, inculcan el gran deber que tiene el soberano de

guardar á la Iglesia sus inmunidades y defenderla de opresion: y Gregorio Lopez añade que tanto por el nuevo como por el antiguo testamento se observa, que los reyes que fueron celosos de los respetos á la divinidad, consumaron con felicidad el curso de su reinado; á la inversa de los que hicieron lo contrario.

Por la legislacion española y por la práctica de los consejos, bien lejos de que un juez inferior emplazara á un obispo ó arzobispo á su tribunal y lo apremiara con multa, aun los consejos y tribunales supremos y en los negocios en que tienen potestad como en los recursos de fuerza, han usado y usan siempre, no ya con los obispos, sino aun con sus provisores y con los prelados regulares de atentos y moderados despachos: y el mismo soberano de España en sus leyes, nunca creyó que degradaba ni disminuía su autoridad por usar como usaba en sus reales cédulas de la atenta y respetuosa frase del *ruego y encargo*, como es notorio y puede verse por ejemplo en las que puse bajo los números 240, 220 y 1,129 tomo 1.^o.—Pandectas Hispano-Mexicanas, en donde dice el rey: "ordeno y mando á mis vireyes y gobernadores, y *ruego y encargo* á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos &c...". Aun en cuanto al llamamiento del rey, y á su potestad política y económica en lo temporal, ramos del Mansano (Ad leg. Juliam et Pap. Pop. lib. 3.^o, cap. 46, núm. 2.) funda con muchos testos que los obispos deben ocurrir al llamamiento del rey: para lo que dice se acostumbra despachar *real provision*. Esta solemnidad en el modo del llamamiento, y el fundarse por los autores aun la autoridad del rey (como lo hacen Solórzano lib. 4.^o, cap. 6.^o, núm. 35 Política y Bobadilla lib. 2.^o, Polit. cap. 18, núm. 61.) manifiestan que se estaban muy distante del uso de la ley Godo de que en lo judicial y á llamamiento de cualquier juez debieran comparecer los obispos. Aun respecto del *Consejo real*, la ley sobre esta materia es la 1.^a, tit. XII, lib.

4.º de la novísima, y el llamamiento lo mismo que el de los grandes de la corte, ciudades &c. se ve que era por *real provision* con las solemnidades de que habla todo ese título, y los Autores.

A vista de esa ley 17 del Fuero Juzgo, no se impresionarán los jóvenes juristas del error de tener por cosa muy obvia y de derecho que cualquier juez puede emplazar para ante sí é imponer una multa á un arzoobispo, y tanto mas lo creerán así, cuanto que no solamente se les presenta como notable la ley con las manecillas, sino que á la vuelta (pág. 456.) el Sr. Mercado reconociendo que esa ley podría causar escándalo, dice que *no debe causarla*, pues que no lo causó á los venerables padres del Concilio diez y seis Toledano que *indudablemente* la dictaron ó ratificaron, ni á San Fernando que autorizó *la traducción* de este código.

Prescindiendo de la certidumbre de semejantes hechos que ya examiné, el escándalo será muy justo aun para los que no son juristas, porque sea lo que fuere de la legislación de los Godos en su época, la posterior española y las costumbres, se ofenderían de ver tratados de esa suerte á los prelados de la Iglesia, y aun á los simples sacerdotes; y mucho mas cuando por el art. 8.º del Concordato (mandado observar por las leyes 14, 15 y 16, tít. 5.º, lib. 1.º de los novis. recopilacion, y señaladamente el cap. 3.º de dicha ley 14 y art. 143 de la ordenanza de intendentes) aun para la exaccion de los impuestos ó contribuciones se ha de ocurrir á los obispos, y no pueden los tribunales seculares exigirlos desde luego por sí procediendo al premio de las personas eclesiásticas. Lo que tambien reiteró en su art. 3.º nuestra ley de 5 de Julio de 1836, que estableció la contribucion de tres al millar.

Pero ademas, los hechos que contra el escándalo alega el Sr. Mercado, no son de la certidumbre que se les supone, y dije que los examinariamos. El primero es

que los PP. del décimo sexto Concilio Toledano *indudablemente* dictaron ó ratificaron esa ley en Mayo de 693.

No sé como ha podido el Sr. Mercado usar acerca de este punto la palabra *indudablemente* (será indubitavelmente) con referencia al Fuero Juzgo, pues no hay otro Código sobre que se presenten mas dudas é incertidumbres, y se hagan valer y se disputen mas las conjeturas de los autores, sobre sus circunstancias, época de su formación, rey que lo autorizó, y el que lo emprendió &c. como que se trata de hechos que *hace mil ciento y tantos años*, y anteriores á la introduccion de los Moros. Y entre lo que hay de mas dudoso y oscuro, es lo que se hizo en el Concilio 4.º Toledano, segun indica la ley *exordio* del referido Fuero, lo que se hizo en el 8.º, y si tuvo ó no tuvo efecto en el 16.º lo que el Sr. Mercado supone como *indubitable*, á saber que los PP. de ese Concilio *dictaron* ó *ractificaron* esas leyes.—En cuanto á dictarlas, ciertamente no lo hicieron, pues que no se les encargaba sino arreglar y corregir las *ya dictadas*, y esto habia de hacerse con acuerdo del rey. ¿Cómo en tal virtud se puede asegurar como indubitable que las *dictaron*?

Lo cierto es que en las actas de ese Concilio décimo sexto Toledano, no encontramos sino unas cuantas líneas en el párrafo XI de la alocucion de Egica (ó lo que llamamos *tomo regio*) en donde (pág. 322, tomo 4.º de la coleccion del Cardenal Aguirre) se ve entre los votos de ese rey, que recomendó á los PP. de ese Concilio que arreglaran ó redujeran á la claridad lo que hubiera perplejo en los anteriores Concilios y pareciera y irregular ó poco justo en las leyes, desde las de Chindasvindo hasta las del rey Wamba, con consulta y consentimiento del mismo Egica; pero no aparece en dicho Concilio, que en efecto se verificase en él lo que el rey proponia, que era ciertamente obra de algun trabajo, y dilacion, como

lo es revisar y arreglar las disposiciones conciliares y legales de toda esa época, y con parecer del rey.

El Sr. Mercado asienta como *indudable* que se hizo el *dos de Mayo*; pero ni es cierto, sino muy dudoso lo primero, ni es siquiera posible lo segundo, porque no es posible que *el mismo dos de Mayo* en que se presentaba á los PP. el tomo regio en que se hacia ese encargo, quedaría en el mismo día desempeñado "*Sub die sexto nonarum majarum*." Ese tomo regio apenas tenia una semana de escrito, pues lleva fecha 25 de Abril "*die septimó calendarum majarum*."

Fernandez Mesa en su arte histórico legal (pág. 37, párrafo 61) dice hablando de ese encargo de Egica á los padres, lo siguiente: "pero ó no llegó á cumplirse entonces su voluntad, como en verdad no se sabe; ó aunque se hubiese hecho la correccion de las que habia establecidas, la formal coleccion de ellas, y continuacion ordenada pudo hacerse despues, y contra esto nada hay en contrario, antes es correspondiente que así se hiciera; pues primero era corregir y despues juntar las partes ya perfectas."

El Sr. Martinez Marina, en su *Ensayo Histórico-Critico* sobre la antigua legislacion, (pág. 25, fin del párrafo 29) hablando de ese encargo de Egica al Concilio 16º Toledano, dice que no tuvo efecto: "*Pero este encargo (son-sus palabras) no tuvo efecto, ni hay fundamento para creer que se hubiese formado una nueva compilacion.* Egica y Witiza publicaron algunas leyes, las cuales con otras ya anticuadas y quitadas del Código por Ervigio y sus predecesores, se insertaron en esta coleccion en los títulos y lugares correspondientes. Pero aun se conservan en ella varias leyes inútiles y redundantes, ó porque están derogadas por determinaciones posteriores, ó porque el asunto de ellas se trata de propósito y con mas estension en otras leyes; y no faltan algunas que se hallan colocadas fuera de orden y en títu-

los y libros á que no corresponden; circunstancias que praeaban que la deseada reforma y nueva compilacion de Egica *no tuvo efecto*, y que la que hoy disfrutamos es la publicada por Ervigio &c. &c...." ¿Cómo, pues, el señor Mercado enseña que indudablemente los PP. dictaron ó aprobaron esa ley en 2 de Mayo de 693?

Los editores de los *Códigos concordados* en su introduccion á la legislacion wisigoda, pág. XXXIX núm. 15 dicen que los PP. del Concilio XVI, PROBABLEMENTE llevaron á cabo por medio de una comision, la coleccion que se les habia encargado. Tenemos, pues, que aun de los que no niegan el hecho, apenas lo tienen por probable, y no por INDUBITABLE como lo asegura el Sr. Mercado.

El Sr. Lardizabal y Uribe, en su discurso sobre la legislacion de los Wisigodos y formacion del *Fuero Juzgo*, que va al frente de la edicion de este Código hecha por la Academia española, impresion de Madrid 1815: el Sr. Lardizabal, repito, en ese discurso (pág. XXXII párrafo 4) asienta que esta coleccion se formó *despues del Concilio*, en el cual regularmente se daría la instruccion para formarla, y presentarla despues á la aprobacion del rey. Y en el párrafo 8, repite que se *formó despues del Concilio XVI*. Sin embargo, el Sr. Mercado asegura que es indubitable, que se aprobó el mismo 2 de Mayo.

En cuanto á que esa ley 17 no causó escándalo á San Fernando, que autorizó la traducción de ese Código, sería necesario que se nos manifestara *cuál fué la traducción que autorizó*. Si autorizó San Fernando el original traducido, que tiempos despues y como el mas recomendable por las garantías de su autenticidad imprimió *Alfonso Villadiego*, y que ha sido *autorizado por el uso de los Consejos y tribunales*, y que como consta de las advertencias que van al principio, y del formal testimonio que allí se menciona, fué cotejada y se en-

contró conforme con los originales existentes en la Santa Iglesia de Toledo, y con el que tenía el rey en la librería de San Lorenzo el Real, y teniendo á la vista Villadiego el ejemplar latino de la primitiva impresión hecha en París: si fué esa traducción que despues publicó Villadiego, ó las otras acordes con ella, la que autorizó San Fernando; entonces *no es cierto* que autorizará la ley referida, porque en esa compilación de Villadiego no encontrará el Sr. Mercado en la ley 17, tít. 1º lib 2º de que tratamos, la palabra *obispo*, sino la palabra *ome* y verá que no dice “si algun obispo non quisiese venir” sino que dice así (pág. 84 edición de 1600 en Madrid): “é si algun ome non quisiere venir al mandamiento del juez. . . &c.”

No entro en la cuestión de si bien ó mal se puso en la traducción la palabra *ome*; pero estando como de hecho está esa y no la palabra *obispo*, no se puede asegurar como tan cierto asegura el Sr. Mercado, que San Fernando autorizando la traducción aprobara esa disposición respecto de los obispos. Y lejos de que en esto tengamos certidumbre alguna, es de los puntos mas dudosos y oscuros, porque como asegura Fernandez Mesa en su arte legal, donde con estension examina esta materia (pág. 37, párrafo 62) una de las controversias es, quién fué el autor de la traducción, y si fué anterior á la pérdida de España por la entrada de los mahometanos. Punto sobre el qual por razones y conjeturas mas ó menos fundadas. Unos actores opinan una cosa, y otros otra; y en lo que sí están acordes es en que *no hay conformidad entre los ejemplares latinos y los castilianos*, ya en algunas palabras, ya en el número de las leyes, ya en su orden, &c., y aun se notan en algunas leyes palabras que no se usaban ni existia el objeto á que corresponden en tiempo de los Godos, y sí despues de la invasión de los moros.

En la pág. 33, párrafo 54, dice tambien el mismo

Mesa que los ejemplares latinos y los castilianos son diferentes, como lo manifiestan ellos mismos y lo han notado hombres doctos: y en la pág. 47 á 48 se verá que dice que de los ejemplares tiene por mejor el de *Alfonso Villadiego*, porque el de que se sacó es mas presumible que sea conforme a la colección egípcana posterior á todas, y porque consta en escritura pública inserta en él, su conformidad con los originales de la Santa Iglesia de Toledo, en cuya ciudad á semejanza de Córdoba, se debió admitir la traducción, y allí permaneció mas continuamente su observancia, y esos ejemplares *calificó el uso continuo de los españoles* y en los demas puede haber muchas equivocaciones; y á eso se agrega en favor del de Alfonso Villadiego la aprobación de 145 años de uso en los tribunales (hasta la época en que escribía Mesa). Y en las reglas que pone en la pág. 165, lib. 2, acerca del Fuero Juzgo, pone por quinta *que debe estar-se al ejemplar traducido*.

Ese mismo es el juicio de D Juan Antonio Llorente en su discurso preliminar que va al principio de la edición que hizo del espresado Fuero Juzgo. (Madrid, 1792). En la pág. 28, párrafo 11, dice que *parere* por lo referido que San Fernando dió esas leyes á la ciudad de Córdoba: y en la pág. 33, párrafo 5, se decide en favor del *ejemplar castellano de Villadiego*, y dice que por él hace la reimpression, prefiriéndolo como el mas autorizado por el uso y por su conformidad con el antiquísimo de Toledo, certificada por el formal testimonio de un escribano público legalizado por otros tres en 1598.—En esa edición de Llorente hay tambien *vocabulario* ó catálogo de la significación de *voces anticuadas* mucho mas estenso que el que está al fin de la edición de Villadiego y menos copioso que el de la edición de la Real Academia (que es el mismo glosario que el Sr. Mercado trasladó á la letra al *Libro de los Códigos*,

páginas 731 á la 824) y lo formó la Academia con presencia de otros antiguos de diversos literatos.

Pues bien: en ese ejemplar en esa traducción publicada por Villadiego y autorizada por el uso de los tribunales (bien ó mal y con error ó sin él) no se encuentra la palabra *obispo* y resulta que no se puede asegurar que *indubitablemente* los padres del concilio décimo sexto Toledano, dictaron ni ratificaron esa ley 17, ni menos que lo hicieron en 2 de Mayo ni que San Fernando autorizó la ley en esos términos, autorizando la traducción.

A esa incertidumbre y grandísima oscuridad de lo que sería en tiempo de los Godos se agrega que lo cierto es en nuestros tiempos que no cesa la ley ni la costumbre que rige en la materia, ni los jueces pueden compeler á los arzobispos y obispos á que comparezcan y contesten en sus tribunales, ni imponerles multa por que no lo hacen, y por lo mismo no hay motivo para hacer notable esa ley y aun autorizarla con el Concilio Toledano y con el nombre del Santo rey Fernando, y si hay peligro de inducir al error jurídico de que se le repite vigente y de uso, y al error histórico de ser *indubitable* que los padres del Concilio 16º Toledano arreglaron el Fuero Juzgo, que lo hicieron el 2 de Mayo, y que San Fernando autorizó esa ley.

Al concluir, y con ocasion de haber hablado de la impresion del Fuero Juzgo por la Real Academia Española, haré presente, que haciéndose tanta recomendacion de la exactitud y muchísimo cuidado con que se hizo esa edicion con cotejo de diversos códices, cuyas variantes se anotan minuciosamente, se dejó sin embargo en la ley 2ª del título 1º del texto castellano un error tan remarcable, como lo es de suponer que la eleccion de los reyes Godos se habia de hacer en la *ciudad de Roma*. "Por ende establecemos que daqui delante los Reys deben seer esleido enna cibdat de Roma, ó en aquel lugar hu murió el otro Rey...." La ley latina dice:

"*in urbe regia:*" y esa ciudad Real era Toledo, como en la glosa lo comprueba Villadiego. La equivocacion debió advertirse no solo por lo que dice este autor, sino Juan Gutiérrez, Practic. lib. 3, quaest 3ª n. 51, y tambien Molina, *De Hispan. Primog.*, lib. 1º en el capit. 2º al principio del párrafo que comienza: *Videndum*.

OBSERVACION TERCERA.

En la pág. 100 se anuncia el estudio segundo con este rubro: "*Necesidad del derecho canónico.*"

Ese solo rubro hace esperar que allí se explicará ó dirá lo principal de lo mucho y muy bueno que hay que decir sobre materia tan estensa y tan fecunda, cual lo es la necesidad del Derecho Canónico, en una nacion eminentemente católica.

Pero no es así, sino que despues de indicar algun concepto de Chateaubriand sobre que los pueblos recobrarán sus derechos, y el papismo abdicará naturalmente sus funciones temporales; y despues de asegurar el Sr. Mercado con respecto á Francia que la Iglesia *quedó dentro del Estado, y así el Estado se halla hoy fuera de la Iglesia* (proposicion notable en cuyo examen no me detendré) despues de eso á que se reducen los dos primeros párrafos, se contrae el Sr. Mercado á la nacion mexicana, y comienza (pág. 101) por hacer una enumeracion de las diversas leyes de *desafuero eclesiástico* hasta terminar con la llamada ley Juárez: y en seguida dice así: "Sin embargo de todo lo que hemos indicado, el cuerpo del derecho canónico es, y nunca dejará de ser una obra demasiado notable, demasiado instructiva y

páginas 731 á la 824) y lo formó la Academia con presencia de otros antiguos de diversos literatos.

Pues bien: en ese ejemplar en esa traducción publicada por Villadiego y autorizada por el uso de los tribunales (bien ó mal y con error ó sin él) no se encuentra la palabra *obispo* y resulta que no se puede asegurar que *indubitablemente* los padres del concilio décimo sexto Toledano, dictaron ni ratificaron esa ley 17, ni menos que lo hicieron en 2 de Mayo ni que San Fernando autorizó la ley en esos términos, autorizando la traducción.

A esa incertidumbre y grandísima oscuridad de lo que sería en tiempo de los Godos se agrega que lo cierto es en nuestros tiempos que no cesa la ley ni la costumbre que rige en la materia, ni los jueces pueden compeler á los arzobispos y obispos á que comparezcan y contesten en sus tribunales, ni imponerles multa por que no lo hacen, y por lo mismo no hay motivo para hacer notable esa ley y aun autorizarla con el Concilio Toledano y con el nombre del Santo rey Fernando, y si hay peligro de inducir al error jurídico de que se le repite vigente y de uso, y al error histórico de ser *indubitable* que los padres del Concilio 16º Toledano arreglaron el Fuero Juzgo, que lo hicieron el 2 de Mayo, y que San Fernando autorizó esa ley.

Al concluir, y con ocasion de haber hablado de la impresion del Fuero Juzgo por la Real Academia Española, haré presente, que haciéndose tanta recomendacion de la exactitud y muchísimo cuidado con que se hizo esa edicion con cotejo de diversos códices, cuyas variantes se anotan minuciosamente, se dejó sin embargo en la ley 2ª del título 1º del texto castellano un error tan remarcable, como lo es de suponer que la eleccion de los reyes Godos se habia de hacer en la *ciudad de Roma*. "Por ende establecemos que daqui delante los Reys deben seer esleido enna cibdat de Roma, ó en aquel lugar hu murió el otro Rey...." La ley latina dice:

"*in urbe regia:*" y esa ciudad Real era Toledo, como en la glosa lo comprueba Villadiego. La equivocacion debió advertirse no solo por lo que dice este autor, sino Juan Gutiérrez, Practic. lib. 3, quaest 3ª n. 51, y tambien Molina, *De Hispan. Primog.*, lib. 1º en el capit. 2º al principio del párrafo que comienza: *Videndum*.

OBSERVACION TERCERA.

En la pág. 100 se anuncia el estudio segundo con este rubro: "*Necesidad del derecho canónico.*"

Ese solo rubro hace esperar que allí se explicará ó dirá lo principal de lo mucho y muy bueno que hay que decir sobre materia tan estensa y tan fecunda, cual lo es la necesidad del Derecho Canónico, en una nacion eminentemente católica.

Pero no es así, sino que despues de indicar algun concepto de Chateaubriand sobre que los pueblos recobrarán sus derechos, y el papismo abdicará naturalmente sus funciones temporales; y despues de asegurar el Sr. Mercado con respecto á Francia que la Iglesia *quedó dentro del Estado, y así el Estado se halla hoy fuera de la Iglesia* (proposicion notable en cuyo examen no me detendré) despues de eso á que se reducen los dos primeros párrafos, se contrae el Sr. Mercado á la nacion mexicana, y comienza (pág. 101) por hacer una enumeracion de las diversas leyes de *desafuero eclesiástico* hasta terminar con la llamada ley Juárez: y en seguida dice así: "Sin embargo de todo lo que hemos indicado, el cuerpo del derecho canónico es, y nunca dejará de ser una obra demasiado notable, demasiado instructiva y

demasiado dinna de respeto y de veneracion. Casos habrá y no pocos en que su conocimiento *debe ser absolutamente necesario*. Ya hemos manifestado que el derecho canónico entra en nuestra legislación como elemento de ella. Es una antorcha que alumbró en medio de las tinieblas &c. En seguida recuerda que en sentir de Villemain, aun cuando el derecho no sirviera como medio de procedimientos y de discusion, debería emprenderse como monumento histórico, científico y de alta importancia; y que nuestra legislación y algunas de otros países, contienen leyes tomadas del derecho canónico, y así este es necesario para comprender la razon científica de ellas. Y concluye con que tambien se debe recomendar el estudio del *Derecho Divino*. Tal es el orden y sustancia de todo el tratado sobre la *Necesidad del Derecho canónico*, que es en el Libro de los Códigos el estudio 2º pág. 100 á 103.

Ya dije que prescindía de examinar la proposicion de que en Francia la Iglesia quedó dentro del Estado y *el Estado está hoy fuera de la Iglesia*. La Iglesia es una; pero se usa esa palabra en una de dos acepciones: ó por la congregación universal de todas los fieles, ó por la particular de los de una nación. Si en esa asercion del *Libro de los Códigos* se usa en el primer sentido, resultará que los católicos de todos los países, sin saberlo, estamos dentro del estado frances, y si se habla en el segundo sentido, la proposicion se reduce, á que los católicos franceses están hoy *dentro del Estado francés*. Esto es una verdad óbvia; pero que entonces no presenta una cosa peculiar de Francia, pues que del mismo modo, los fieles españoles que forman la Iglesia de España, ó los católicos mexicanos que constituyen la de México están dentro del Estado español ó mexicano. Ciertamen no parece que los franceses tienen un modo de ser católicos distinto de los demas fieles.

Pero en lo principal desde luego se debería preguntar

¿cómo es que cuando se trata *de la necesidad del derecho canónico*, se comienza por hacer enumeracion de las leyes que han quitado ó restringido el fuero eclesiástico? ¿á qué viene la enumeracion especial de estas leyes, cuando se trata de la *necesidad del derecho canónico en general*?

No parece que el objeto del libro de los Códigos sean tratados doctrinales sobre especiales ramos de la jurisprudencia, sino las fuentes generales de los derechos, su bibliografía antigua y moderna &c.; pero si su objeto fueran los punto particulares, la especificacion de leyes que han restringido el fuero eclesiástico seria propia del tratado *de foro competentí*, y no del *de necesidad del derecho canónico*, pues que precisamente en las causas en que se quite el fuero eclesiástico, es en las que el canónico *ya no es necesario*, es en las que precisamente *ya no tiene aplicacion*.

Lo cierto es que el autor acaba su relacion hasta la ley Juarez, y continúa diciendo, que *sin embargo de todo*, el cuerpo del derecho canónico es y nunca dejará de ser una obra *demasiado notable, demasiado instructiva y demasiado digna de respeto y de veneracion*.

Y ¿á qué viene ese *sin embargo de todo*? Es decir, sin embargo de que se han espedido varias leyes de desafuero, el derecho eclesiástico es y será obra notable, instructiva y digna de veneracion; y casos habrá y *no pocos* en que su conocimiento será absolutamente necesario.

Esa adversativa *sin embargo de todo*, acabadas de referir las leyes de desafuero eclesiástico, manifiesta claramente que el Sr. Mercado suponía que podia haber quienes creyeran, que dadas leyes sobre desafuero en determinadas causas, *ya el derecho canónico* no era necesario. Y ¿habrá algunos que pudieran entender semejante cosa, de suerte que sea preciso les persuadiera con

sus razones de ser todavía necesario el derecho eclesiástico?

Ciertamente, no puede concebirse que hubiera juristas teóricos que pudieran entender semejante cosa, pues que aun cuando se quitara el fuero en causas temporales y las de ciertos delitos, quedarían siempre las de fé, las de sacramentos, las de delitos eclesiásticos, las de gerarquía eclesiástica, las benéficas y todas las espirituales, que hacen la parte principal, la mas interesante, la mas estensa y usual del derecho eclesiástico; y que lo constituyen no solo *dotable, instructivo y venerable*, sino el exclusivo competente, y el absolutamente necesario en las naciones que profesan el catolicismo.

Los que lo profesan son en lo espiritual miembros de la Iglesia, sujeta por lo mismo á su autoridad y leyes: y ese derecho canónico, sus disposiciones son las leyes de la Iglesia cuyo objeto principal es el orden espiritual, y á las cuales están necesariamente sujetos los que son miembros de ella.

El Sr. Mercado solo dice que *casos habrá y no pocos* en que el conocimiento del derecho eclesiástico debe ser absolutamente necesario, y que ya ha manifestado que el derecho eclesiástico entra en nuestra legislacion como elemento de ella, y así es imprescindible su estudio; pero el Sr. Mercado, que refiere detenidamente las leyes de desafuero, no enseña cuáles son *esos casos* en que es verdaderamente necesario é indispensable el estudio (y mas la aplicación) del derecho canónico. ¿Qué adelantan los jóvenes con solo saber que *hay casos* en que es indispensable el derecho canónico, si no se les indican ni brevemente cuáles son esos casos en que es necesario, precisamente cuando se les instruye *sobre la necesidad del derecho canónico*?

En cuanto á que en los delitos de *conspiracion* desde el gobierno español se haya suprimido el fuero eclesiástico, sería necesario (contra mi objeto) detenernos un po-

co á recordar las leyes del *nuevo Código*, en cuya virtud procedían unidas *ambas jurisdicciones* hasta ponerse la causa en estado de sentencia, para llegarse á la relajacion del reo al brazo secular, previa degradacion como se practicó en casos posteriores á nuestra independenciam, v. g., el del padre Arenas, y otros de que hago mencion en las notas, página 175 del diccionario de legislacion.

OBSERVACION CUARTA.

Página 433. Que los cinco últimos concilios ecuménicos, *sin exceptuar el de Trento*, han sufrido algunas contradicciones en cuanto al carácter de *ecumenicidad*; y que no obstante con respecto á la de los concilios de Florencia y de Trento, nadie duda de ella *en la actualidad*.

En primer lugar, ¿qué instruccion adquiere la juventud con la sola alarmante asercion de que se haya contradicho el carácter *ecuménico* del Santo Concilio de Trento, sin decir quienes sean los que hayan dudado en ese punto, ni con qué fundamentos, ni qué clase de personas hayan sido en el mundo literario, ni qué juicio debe hacerse, ya de la ortodoxia, ya de la literatura de semejantes personas que hayan negado á los concilios *Florentino y Tridentino* su calidad de ecuménicos? Solo han podido negársela algunos herejes ó protestantes, ó acaso algun escritor de pobre literatura.

Eso debía decirse á los estudiantes en punto tan interesante, ya que se les dice que respecto del *Tridentino* ha habido esa contradiccion. Mas el Sr. Mercado solo

dice que no obstante con respecto á los concilios de Florencia y de Trento, nadie duda de ella *en la actualidad*.

Por lo mismo, estas últimas palabras *en la actualidad* harán tal vez entender que antes de ahora publicados esos concilios, se ha dudado que sean ecuménicos, y acaso que lo han dudado los católicos, que ha habido motivos fundados para la duda, y que la han sostenido escritores de algún viso y categoría entre los literatos.

En resumen solo se anuncia que *ha habido duda*, y que hoy no la hay sobre la *ecumenicidad* de esos concilios, es decir, se enuncian dos hechos; pero no se entra en lo interesante é instructivo del derecho á saber; los fundamentos de la duda, su calificación, el carácter de los que la han sostenido, y el juicio recto que sobre ella deban tener los estudiantes, ó al menos la indicación de los autores que tocan la materia.

Es muy conveniente conocer el autor de que trae origen la aserción que incluye el tridentino entre los concilios que han sufrido contradicción en cuanto á su calidad de ecuménicos.

Esa noticia (que se ve en la pág. 433 del *Libro de los Códigos*), está literalmente tomada del diccionario de derecho canónico, traducido del que escribió en francés el Abate Andrés, publicado en Madrid en 1847, pág. 15 del tomo 2º, letra C.—Es, pues, dicho diccionario traducido (salvas algunas adiciones referentes á España), una reproducción en castellano del de M. Andrés en el cual en efecto se encuentra la misma cláusula, como puede verse en la columna 563 de la edición de dicho diccionario, publicado en Paris por el abate Migne en 1844.

El abate Andrés (como lo confiesa él mismo en su advertencia previa), tomó como fondo principal de su obra la del mismo título "*Dictionnaire de Droit canonique et de pratique beneficiale*" de M. Durand de Maillane: y en efecto, este autor en el artículo *Concile*, pág.

80 del tomo 2º, pone literalmente las mismas palabras que se ven en el de Andrés, con la sola diferencia de referir la duda á seis concilios y no á cinco, y de haber omitido Durand el correctivo que agrega Andrés *de que hoy está reconocida la calidad de ecuménicos ne los concilios Florentino y Tridentino*.

He aquí que el dicho de *Durand de Maillane* es la fuente de una noticia sobre duda del carácter de los concilios de tanta importancia, y esa noticia va siendo trasladada de unas á otras obras.

Ahora bien: ¿cuál es el carácter de Durand de Maillane? ¿qué crédito literario goza?

Esto nos lo declara el sabio y reciente escritor alemán *Phillips* en su obra "*Du Droit eclesiastique dans ses sources*:" Paris 1852, á la pág. 443, cuando hablando del referido diccionario añade con respecto á su autor, que tenía todo el *espíritu parlamentario* hasta tocar al cisma: que tomó una parte activa en la formación de la constitución civil del clero, y que publicó una historia apologética de la comisión que la formó. Y anticipada esta advertencia cuando llega á hablar del diccionario de Andrés, dice en la página 348, que por lo que tiene advertido sobre la obra que le sirvió de guía, se puede conocer el espíritu con que está escrito.

Será muy útil esta advertencia para los que hacen uso del diccionario referido de Durand, afectado en ciertas materias del galicanismo ó del espíritu parlamentario, que como se sabe, se formaba de tres elementos, regalismo exaltado, protestantismo, y jansenismo.

Por otra parte: á la vez que en el *Libro de los Códigos* se hace mérito de la infundada duda indicada acerca de los concilios Florentino y Tridentino, nada se instruye á los estudiantes acerca de la célebre contradicción de otros, y no sabrán por lo mismo, que en efecto no pueden tenerse por ecuménicos sino en la parte en que fueron aprobados por la Santa Sede, los concilios

de Constanza y Basilea; y que al quinto de Letran de hecho no lo reconocen como ecuménico muchos teólogos franceses, aunque *su juicio es interesado*, y además las razones que dan son suficientes á quebrantar su autoridad, como dice M. Guérin en su *Manual de l'histoire des Conciles*, París 1856 tomo 1º, pag. 616. El mismo en la pág. 608, se admira de que haya historiadores imparciales que pasen en silencio este concilio tan importante, y de cuyo carácter ecuménico nadie puede dudar racionalmente.

Esto mismo prueba Phillips en su obra ya citada, página 316, donde dice, que lo fué por su convocacion, por su composición personal, y por la confirmacion que obtuvo, de suerte que *es imposible* contradecirle ese carácter; y que aunque la Universidad y el parlamento de París protestaron contra él, esto no es suficiente para quitarle la calidad de ecuménico que Roma le ha reconocido siempre y reconoce hasta hoy.

Véase tambien sobre este punto el *Dictionaire universel et complet des Conciles*, París 1846, tomo 1º columna 1.104, donde se observa que la Francia en general ha tenido por ecuménico dicho concilio quinto de Letran. No debe, pues, conceptuarse que la opinion general solo se ha declarado últimamente en favor del carácter ecuménico de los concilios de Florencia y de Trento, ni que sobre esto ha habido contradiccion fundada entre los católicos.

OBSERVACION QUINTA.

En la página 835, despues de asentar la ley sobre el patronato eclesiástico de las Indias, y hablándose de su autor Felipe II, se agrega de letra cursiva, que su indudable y suma *catolicidad* le hizo que abandonara ó entregase á la horrible voracidad de las llamas de fuego á miles de personas de todos sexos y edades, útiles al estado, pero tachadas *del solo crimen de herejia*; y en castigo de la cual, como dice un gran poeta, se clamaba *auto de fé*. Y que por lo mismo se debe informar de la *fortaleza de los reyes católicos* en la defensa de la potestad civil, para que vista la conducta de los *abuelos* en ese particular de la soberanía de la nacion española, se comprenda mejor la ley y conducta del nieto.

Prosigue el autor animando fuertemente á la dureza y energía de la potestad civil; pero no enseñando á los jóvenes ni fijándoles las reglas de justos límites, ni recomendando las reciprocas consideraciones y acuerdo de las potestades (cosa que les seria muy provechosa, aunque no propia del Libro cuyo objeto no son tales tratados de materias particulares) sino estendiéndose en la ingrata referencia de odiosos lances y desagradables conflictos antiquísimos entre los reyes de España y la Santa Sede; lo que es de advertirse, que son anteriores á la Concordia Fachineti y concordatos que á ella siguieron, y anteriores aún al Concilio Tridentino; y que se presentan como los refiere una parte y no como los considera la otra, ó la historia imparcial.

Prescindiendo de que las palabras *catolicidad* y *ecumenicidad* se resienten de violencia é impropiedad en el uso de la lengua española, la asercion de que la *suma catolicidad* del rey Felipe II le hizo entregar á la vor-

ciudad de las llamas á miles de personas útiles al Estado pero tachadas del solo crimen de herejía, necesitaría ciertamente alguna esplicacion para que no pareciera disonante ni injusta, acaso contra las intenciones y sentimientos del autor, que no advirtió la impresion desfavorable á que da lugar, referir al *catolicismo* del monarca, actos que se presentan como de memorable crueldad é injusticia contra personas útiles al Estado. Sobre este punto sería conveniente no solo la esplicacion que acaba de indicarse, sino alguna advertencia, aunque fuera en pequeño, de circunstancias que deben tenerse presentes para calificar aquellos actos. No se trata del estado actual de la sociedad: no se trata ni remotamente de que se restablezca la Inquisicion; pero se trata de que esos hechos sean estimados en justa y recta crítica: que los siglos pasados y sus monarcas sean en justicia juzgados con presencia y memoria de las circunstancias de sus tiempos, y que no se pierdan de vista, ni los hechos de la historia ni los conceptos de los escritores imparciales.

Sería necesario recordar con las historias de la época, los horriblos estragos que con las armas en la mano causaban los luteranos en diferentes Estados, esparciendo por todas partes la desolacion y el terror, y sería justo recordar el concepto que algunos autores forman de esa energia con que Felipe II logró salvar sus dominios de tan incalculables males, y salvar á sus súbditos de los cadalsos á que les destinaban los herejes, y en los que en otros Estados daban muertes atroces á los buenos creyentes que no seguían sus funestos errores.

Sería justo insinuar, aunque fuera de paso y subiendo á tiempos anteriores, la feroz atrocidad, por ejemplo, de la herejía Arriana, que tan cruel y memorable persecucion desarrolló con el poder del trono de los Valentes y de los Constancios, haciendo correr á torrentes la sangre de inocentes víctimas y apoderándose de sus des-

pojos. Seria oportuno preguntar con un escritor ilustre, si juo es cierto que desde el siglo XVI ha sido cuando en todos los Estados protestantes, sin exceptuar uno solo, leyes atroces y sin piedad aplicadas, condenaban al clero á los mas afrentosos suplicios, y colocaban á los pueblos católicos en la tortura de conciencia y en la alternativa de abjurar su fé, ó sujetarse á penas, de las cuales las mas benignas eran el destierro y la confiscacion?

¿No es crueldad estremada y escelerable la de los grandes corruptores de la sociedad, la de los hombres que trastornan su creencia, que relajan su moralidad y que friamente maquinan la ruina de pueblos y de generaciones enteras, y para sus fines, aun se desnudan de los naturales sentimientos de amor á su patria, de nacionalidad y de patriotismo: v. g., Voltaire, escitando á la destruccion ó division de la Polonia; y celebrando los reveses de los soldados franceses (asociados á los combates y á los desastres de esa desgraciada víctima) y aun felicitando á la emperatriz Catalina de Rusia y á Federico de Prusia por sus triunfos, en los términos que pueden verse en las piezas insertas en el precioso opúsculo titulado: "*Voltaire complice et conseiller du portage de la Pologne!*"

Los términos en que se acusa de crueldad á Felipe II respecto de las personas útiles al Estado, que fueron condenadas al suplicio por el solo crimen de herejía, harán á algunos conceptuar que el crimen de herejía, por sí no merecen tan severa espiacion, ni guarda proporcion con la pena del último suplicio; y que esos castigos no solo fueron tiránicos, sino actos de barbarie, autorizados por una legislacion inhumana y feroz. Por lo mismo, habria sido muy conveniente indicar al menos el carácter gravísimo que tiene por su naturaleza el crimen de herejía; su trascendencia en las sociedades; el estado y circunstancia del mal que ocasionaba en diver-

esos países; los que había antes ocasionado y los que causó despues, y en horrorosos cuadros nos presenta la historia. Y sería justo decir, que esas atroces penas no se aplicaban por los reyes, sino por tribunales, y previo formal y dilatado proceso; y que por nuestra legislación no podían recaer en los que depouian su error, sino en los pertinaces y obstinados, y no contra la herejía interna, sino contra la esterna y propagada.

Los escritores sobre esta materia hacen observar que el terrible suplicio aplicado á la herejía, es el que en la Europa se había aplicado á los crimenes de magnitud y trascendencia, entre ellos el de *lesa-majestad*; y que lo inconsecuente sería que se aplicase al de *lesa-majestad* humana y no al de *lesa-majestad* divina, que importa en sí el crimen de herejía; agregándosele además los trastornos que ocasiona en las sociedades, sus estragos, sus crueldades, el furor implacable de los herejes y las sangrientas persecuciones que empeñaban por hacer triunfar sus errores, infundiendo terror, llevando por todas partes la ruina y la desolacion, y oprimiendo y sacrificando con inaudita crueldad á número incomparablemente mayor de víctimas inocentes, verdaderamente útiles al estado, por el solo crimen de ser fieles á la *fé católica*, sin mediacion de tribunales, y sin formas judiciales ni defensa, sino á los arrebatos del furor.

Entre otros escritores, el conde de Maistre, vindicando á los monarcas españoles de las acusaciones sobre esta materia, en su carta tercera de las dirigidas á un caballero ruso, pone en boca de un español las siguientes respuestas. "Vosotros no veis sino un punto aislado: nuestros legisladores desde lo alto miraban al todo. Al principio del siglo XVI veían incendiarse la Europa: para sustraerse del incendio general emplearon los tribunales de fé, como medio para mantener la unidad religiosa y prevenir las guerras de religion: nada puede imaginarse semejante á ellas examinadas sus consecuen-

cias, y yo recuso á todo otro juez que no sea la *esperiencia*."

"Mirad la guerra de treinta años encendida y atizada por los argumentos de Lutero: los escesos de los Anabaptistas: las guerras civiles de Francia, de Inglaterra, y de Flandes: la carnicería de Merindol y de las Cevenes: los asesinatos de María Stuard, de Enrique III, de Enrique IV, de Carlos I, del príncipe de Orange, &c.,. Un navío podría flotar sobre la sangre que vuestros novadores han hecho derramar: el tribunal de la fé no habría derramado sino la de ellos." Cencluye con que lo cierto es, que durante los tres últimos siglos había habido en España la paz y la prosperidad, que no pudieron disfrutar otros lugares de la Europa.

Mas adelante presenta esta verdad confesada por la misma pluma de *Voltaire* (en el tomo 19 de sus obras completas, ensayo sobre la historia general cap. 17) aun al mismo tiempo que reprocha la Inquisición. Dice hablando de España: "Allí no hubo durante los siglos XVI y XVII alguna de esas revoluciones sangrientas, de esas conspiraciones, de esos castigos crueles que se veían en otras cortes de la Europa. Ni el duque de Lerma, ni el conde de Olivares derramaron la sangre de sus enemigos en los cadalsos. Los reyes no fueron asesinados allí como en Francia, ni perecieron como en Inglaterra á mano del verdugo. En fin, sin los horrores de la Inquisición, no se habría tenido que reprochar entonces á España." Tales son las palabras de *Voltaire*.

Muchos años despues, Guizot, en la lección segunda de su *Curso de historia moderna* hace observar que la Inquisición no impidió que aquellos siglos fueran la época de la mas grande actividad intelectual é industrial: época de viajes, de empresas y de inventos de todo género. El ya citado conde de Maistre, en la carta cuarta, trascribe con referencia al escritor del opúsculo anónimo titulado: *¿Qué importe aux Pretres?* estas nota-

bles palabras: "El Santo Oficio con unos sesenta procesos en un siglo, nos habria alejado el horrible espectáculo de un cúmulo de cadáveres, que excederia la altura de los Alpes, y que seria capaz de contener el curso del Rhin ó del Pó."

Escritores muy ilustres han manifestado con estension, que los monarcas que establecieron en sus Estados los tribunales especiales de la fé, no pueden ser juzgados imparcialmente y con justa crítica, sino remontándose á su época, y fijando la vista en la magnitud del mal á que los contrapusieron: que menos puede juzgárseles con rectitud en el siglo de indiferencia religiosa, en que el menor interes, el mas obligatorio celo por la religion ó las costumbres, está denominado con el apodo de *fanatismo*, á la vez que la indiferencia religiosa ha tomado el pomposo título de ilustracion; que si se aplicaba el tormento en las causas de herejía, era porque se aplicaba entonces en Europa en todos los otros tribunales y en las causas de otros delitos; y finalmente, que seria necesario ocurrir al gran monumento de la historia para formar la debida idea de los excesos á que llegó la crueldad y tiranía de los herejes, su furioso odio y los horrores y estragos que ocasionaron á los pueblos, no proclamándose ellos enemigos de la tiranía, sino para constituirse ellos en tiranos feroces; no quejándose de la crueldad de los reyes, sino para ejercer ellos las mas inauditas crueldades en los católicos, y no hablando de *tolerancia* y de la *libertad* de la conciencia, sino para practicar de hecho la intolerancia *solo contra el catolicismo*, inspirar odio implacable contra los católicos, y declararles la persecucion mas sangrienta, que solo pudo reprimirse con la fuerza de las armas y con la severidad de los castigos.

Los historiadores nos presentan á Juan Forest, muerto á fuego lento atado á un poste; así como por otra parte á Servet, quemado vivo y que Calvino para justi-

ficar su crueldad escribió un tratado especial, sosteniendo la necesidad de castigar á los herejes: *Histoire du Concile de Trente* (anónima). Lyon, 1851, tomo 1º, página 430. Allí se presenta entre otros hechos el de Pedro Ameaux, y Masquin que por haber criticado la conducta de Calvino, fueron obligados por éste á ir en camisa, descalzos con un sirio en la mano hasta el pié de la horca: á Santiago Gruet, dando en un suplicio los alientos de vida que le dejaban los *treinta dias consecutivos que antecedieron de tormento*: á Gentilis, que habiendo escapado por la fuga de acompañar á Servet en la muerte á fuego lento, fué preso en Berne por los reformadores y allí le cortaron la cabeza; y nos refieren, que ni en el asilo doméstico se disfrutaba seguridad, entre otros motivos, porque los ministros y agentes de la *reforma* penetraban por todas partes á asegurarse de que se practicaban sus disposiciones, y á desengañarse si los viernes ó los sábados se comía de carne ó de vigilia. Y Bossuet dice, que habiendo Calvino hecho progreso en Francia, se vió ese gran reino á punto de perecer al furor de los sectarios, pues que Calvino fué en Francia lo que Lutero en Alemania. Mas dejando este punto, continuaremos en lo principal.

No parece que en el objeto del libro de los Códigos caben tratados especiales de algunos ramos del derecho, y menos el del patronato indiano, interesante y delicado, y por lo mismo que no debe tratarse incidentalmente; pero ya que deba esponerse será lo mas útil y justo presentar en vez de sus principios, fundamentos y aplicaciones, solamente esos echos y diferencias escandalosas, y algunas complicadas con antecedentes *del todo inconexas con ese derecho*? Que los reyes de España en tales ó cuales lances obraran con ésta ó la otra demasia, ¿podrá justificar el que nosotros procedamos de la misma suerte, y que la conducta de los *abuelos* sea la sola regla del *nieto*?

Por otra parte, si los reyes de España son los *abuelos* y nuestro gobierno el *nieto*, convendría explicar ¿quién es el que representa el papel intermedio de *padre*? ¿cuál fué su conducta? y ¿por qué no debemos imitarla, sino seguir la de los abuelos? Sería necesario que el autor manifestara los fundamentos en que pueda descansar el supuesto de que (á pesar del hecho notabilísimo de nuestra independencia), los derechos de los *abuelos* sean los del *nieto*; ó más claro, que porque los reyes de España ejercían el de patronato que les *concedió la Santa Sede*, la nación mexicana independiente de los reyes de España lo debe ejercer en iguales términos, aunque no se le haya concedido por la Silla apostólica y aunque la nación misma reconociendo no tener ese derecho haya dado instrucciones desde hace muchos años, y haya después abierto negociaciones con Roma para conseguir su arreglo. En las naciones civilizadas, y entre sus escritores de nota, no pasa en lo absoluto la pretension de disfrutar el patronato eclesiástico al simple *título de soberanía nacional*, ó ser inherente á ella; y en la misma ley de indias de que tanto mérito hace el autor del *Libro de los Códigos*, y de la cual hace notables con letra cursiva las partes *penales* relativas á eclesiásticos; en esa misma ley, el rey presenta por *título* de su derecho de patronato la espresa *concesion pontificia* por las causas canónicas de edificacion de las iglesias de indias. Véanse en la pág. 834 las palabras "*como por haberse concedido por las bulas de los Sumos Pontífices, de su motu proprio.*"

En la citada página 834 se anuncia la *question 2ª* con este rubro: "*¿Cuál fué en América el patronato de los reyes de España?*" Ese solo rubro hace esperar una explicacion histórica, ó doctrinal del autor, de los diversos é interesantes puntos que comprende la materia de patronato; y que aunque sea suscintamente, se esponrá su origen, su estension, derechos que comprende, modo de

proceder en la provision de beneficios mayores y menores, causas de patronato, autoridad del vice-patrono, &c., &c., y acaso la indicacion de algunos puntos de duda ó controversia que comprendan esa *Question 2ª*.

Pero no es así, sino que lo único que comprende esa *question* es la ley 1ª tít. 6, 1º Recopilacion de indias, asentada á la letra, y cuya ley ya supone el patronato y se reduce á *incorporarlo á la corona, declarado regalia é inalienable, derecho intrasmisible á personas ni corporaciones*; y concluye con las *penas* á que se hacian acreedores los que atacaran ese *derecho concedido á los reyes de Castilla y Leon*: apenas que *no son aplicables* entre nosotros á los que por la notoria razon de haberse hecho la nación mexicana libre é independiente del dominio de los reyes de España á quienes se concedió ese patronato, reconocen que no lo tiene nuestro gobierno; y lo reconocen así, en conformidad con el juicio de congresos y gobiernos nuestros, de los escritores mas distinguidos seculares y eclesiásticos de nuestro país y del extranjero, y con los ejemplos de naciones católicas muy ilustradas. Esa ley á la letra es todo lo que se presenta á los jóvenes para instruirlos sobre el *derecho de patronato que en las indias ejercian los monarcas españoles*; y en seguida se pasa á la *question 3ª* sobre la conducta de los reyes católicos en el ejercicio de su soberanía con respecto á los papas, y su fortaleza en la defensa de la potestad civil.

002602

OBSERVACION SESTA.

En la página 646 se hace muy notable, que acabando de hablar de la celebracion del primer Concilio provincial mexicano, se agrega: que "*desde entonces apareció el horrible tráfico criminal que hacian los españoles, reduciendo á los indios á la esclavitud.*"

Este concepto emitido al referir la celebracion de ese Concilio, hace formar el odioso concepto de que el referido Concilio introdujo ó justificó la esclavitud de los indios, y ocasionó lo que se llama *tráfico horrible y criminal.*

Sería conveniente por lo mismo alguna explicacion sobre este punto, y alguna indicacion de los fundamentos de esa notable asercion aislada, para juzgar debidamente su exactitud, su justicia y su relacion con el concilio.

Tambien se hace allí notable que á ese *primer Concilio provincial* se le titula *segunda asamblea eclesiástica*; y además, se dice que vulgarmente es llamado concilio provincial.

Sería de desear conocer los fundamentos para que se tenga por vulgaridad llamarle *Concilio provincial primero*, como es y ha sido titulado y recibido, y como se le confirmó en el segundo Mexicano, y como se le cita en los márgenes del famoso tercero.

Aun á la primera reunion de eclesiásticos no se le ha llamado asamblea, sino *junta apostólica*; pero mucho menos se ha llamado segunda asamblea al primer concilio, ni se ha calificado de vulgaridad llamarle y tenerle por verdadero concilio providencial, pues que no es el vulgo el que le llama así, sino los escritores y el episcopado mexicano, clero y potestades civiles concurren-

tes á los concilios posteriores, fijando desde él la enumeracion hasta el cuarto Concilio mexicano.

No parece hay fundamento alguno para alterar nuestro lenguaje eclesiástico llamando asamblea á los concilios ni para introducir aun en su numeracion la confusion de llamar como en el Libro de los Códigos se llama (en las páginas 646 y 647), primera asamblea á la *Junta apostólica*; segunda asamblea, al primer Concilio; tercera asamblea, al Concilio segundo, cuarta, al Concilio tercero; quinta, al siempre llamado cuarto concilio mexicano, y sexta asamblea á la *Junta eclesiástica* de diocesanos, que consumada nuestra independencia, se ocupó de algunos puntos eclesiásticos graves y urgentes.

Aun cuando introduciendo el uso de Francia se quiera llamar *asambleas* á las reuniones del clero, se deberá hacer como en Francia, sin estender esa denominacion á los formales concilios, sino aplicándola á las reuniones que no tienen ese carácter, y en las cuales se trata de negocios ligados con el estado ó nacion. Pero aun así, enumerando indistintamente esas reuniones solemnes antiguas de nuestra historia, no fué la segunda el año 1555; ó mas claro, el primer concilio provincial mexicano no fué la segunda asamblea, como se le llama en el *Libro de los Códigos*, pues que antes se celebró otra en 1539, mas selemne que la primera conocida comunmente por *Junta apostólica.*

En efecto, despues de ésta y antes que la que en el Libro de los Códigos se pone por *segunda*, se celebró otra, ya de obispos y tambien de los prelados y algunos religiosos doctos de las órdenes de San Francisco, Santo Domingo y San Agustín. Fué la primera en que intervinieron obispos, pero no arzobispo, que no lo era todavía el Ilmo. Sr. Zamárraga, y no lo presidió como metropolitano; y por lo mismo no se le llama Concilio, sino que asistió como primer obispo de México, en union de D. Juan de Zárate, primer obispo de Antequera ó Oa-

jaca, y del primer obispo de Michoacan D. Vasco de Quiroga. Aunque no asistió D. Fr. Julian Garcés, que lo era de Tlaxcala, la acta aparece firmada por él; y se cree que imposibilitado de concurrir por su muy avanzada edad, se le llevó á firmar; y que no concurrió el de Guatemala D. Francisco Marroquin, por haber partido á su diócesis luego que le consagró el Illmo. Zumárraga.

Las actas originales se encontraron en los archivos eclesiásticos de esta capital, y con el título de *apendice á los concilios primero y segundo mexicanos*, se imprimieron con el capítulo de la *carta al rey*, en que se prevenía la celebracion de las juntas: con la *carta de los obispos del rey*, fechada en fin de Noviembre de 1537 (la cual está firmada tambien por el de Guatemala); y finalmente, los veinticinco estatutos, ordenanzas ó resoluciones que se fijaron, y las respuestas que los religiosos dieron y caridad que manifiestan, así como por la instruccion que en ellas resplandee, cuando las fatigas apostólicas no daban tiempo á los estudios, ni podían abundar los buenos libros.

La introduccion espresa su fecha, y es en estos términos: “En la gran ciudad de Tenxtitlan, México, de esta Nueva-España, y dentro en las casas episcopales de ella, domingo tercero post-Pascha, veinte y siete dias del mes de Abril, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo, de mil quinientos é treinta é nueve años, por ante mí, Fortuno de Ibarra, notario apostólico por la autoridad apostólica, y de los señores infrascriptos, se juntaron los reverendísimos señores D. Fr. Juan Zumárraga, &c. . . . Esta reunion lleva el epígrafe de *Junta de los primeros preladados de esta Nueva-España*; y fué la segunda, á la que siguió el *primer Concilio*.”

Hablándose del cuarto provincial mexicano, se dice en el *Libro de los Códigos* que se atribuyó su celebracion entre otros objetos, al de contener la propagacion de las

doctrinas laxas de los jesuitas, poco antes espulsos; y que ese concilio segun noticias tradicionales, fué completamente reprobado por *atentatorio al patronato*.

En cuanto á esto segundo no se sabe con certidumbre que el concilio cuarto fuera reprobado en la corte, ó si mas bien no se llegó á publicar porque fué reprobado en Roma. Pero ciertamente no se le ha calificado de atentatorio al patronato. Ni es probable que lo fuera, principalmente en la época en que se celebró, y habiendo sido *asistente real* D. Antonio Joaquin Rivadeneira, esforzado regalista, y que habia escrito la muy conocida obra del *Patronato indiano*.

Tampoco se calificó así en el estenso pedimento del fiscal del consejo, donde este funcionario se manifiesta tan favorable á los padres concurrentes al referido Concilio, quanto adverso é injustamente desmedido contra Rivadeneira y contra sus escritos que acompañó en dos tomos relativos al Concilio, sin que los cargos que se le dirigen sean por negligencia ó poco celo por el patronato: cosa que no habria perdonado el fiscal, quien (como dije en la nota al núm. 1,095 tomo primero, página 472 de las *Pandectas Mexicanas*) se dice que abrigaba la mayor animosidad contra Rivadeneira y era su acérrimo antagonista. Pero ademas, existen ejemplares manuscritos del referido Concilio, y tambien dos distintos *diarios* de sus secciones, el uno que se tiene por del doctor D. Cayetano Torres, y el otro en dos tomos en 4º (cuyo autor ignoro.) y es muy fácil desengañarse de que no es segura la tradicion que se indica en el Libro de los Códigos, de ser *atentatorio al patronato* sino que antes bien, se resiente de obsequioso y deferente á la potestad real.

En cuanto á que la reunion de este Concilio, se dijo que habia sido con motivo, entre otros, de *contener la propagacion de las doctrinas laxas de los jesuitas*, no se sabe por qué razon, siendo como son veinte los puntos

que fijó el *tomo regio*, solamente merezca especial mención el relativo á los jesuitas, que es el octavo.

Este no habla de las doctrinas laxas de los jesuitas precisamente, sino que euidé el Concilio y cada diócesano en su obispado, *de que no se enseñe en las cátedras por autores de la compañía proscritos*. Esto es lo que dice de la compañía, sin determinar por quién habian de estar proscritos, si por la Iglesia ó por el soberano! y que se dijera eso en el *tomo regio* no era extraño, en aquella época en que los funcionarios de la corte no perdian oportunidad de vulnerar y denigrar á la compañía, y no se acreditaba de regalista y fiel vasallo el que no ayudaba á calumniarla. Sigue el artículo previniendo que se restableciera la enseñanza de las Divinas Letras Santos Padres y Concilios, *desterrando las doctrinas laxas y menos seguras*.

Prescindiendo de lo que llama la atención, la época en que los seculares por boca del soberano se manifestaban tan disgustados de las doctrinas laxas, y tan celosos de la moral rigida y severa, como supliendo la negligencia de la Iglesia, debe advertirse que no especificaban doctrinas laxas de la compañía, sino en general.—Doctrinas laxas se encuentran en muchísimos autores que no son jesuitas.

Esas doctrinas no se derivan inmediatamente del probabilismo *bien entendido*, sino de *su abuso*. No es este lugar de detenerse en hacer la defensa ni de ese sistema moral, ni del uso que de él hicieron los jesuitas: baste por ahora decir en cuanto á lo primero, que él no ha sido condenado por la Santa Sede, como lo comprueba San Alfonso Ligorio, defendiéndose de haberlo adoptado, como puede verse en el libro 1.º, tratado 1.º, pág. 29 y siguientes en la edición española de 1797. Y en cuanto á lo segundo, pueden consultarse los innumerables apologistas que ha tenido la Compañía de Jesus, y entre otros al padre Dechamps en su opúsculo, titulado:

“*Quaestio facti*” inserto entre los prolegómenos de la teología moral del P. La-Croix, de la edición del P. Zacarías del año de 1761, pág. 67: y en la pág. 71 de la edición de 1776.

OBSERVACION SEPTIMA.

En la página 582, llamándose la atención á la falta de ejemplares de las *Ordenanza de marina*, se supone una absoluta ignorancia de ellas en los abogados de México, y que algunos no solamente no las conocen, sino que *ni siquiera las han oido mentar*, y se culpa á los colegios y á las universidades que no han iniciado á los jóvenes en esa clase de conocimientos que tanta conexión tienen *con todos los derechos* y señaladamente con el público y el internacional. No me detendré á examinar si es cierto que los conocimientos de la ordenanza de marina tenga conexión con *todos los derechos*: pero sí creo que no lo es que haya habido tanta ignorancia de ellas en los letrados de esta capital. Los que hayan dicho al Sr. Mercado que *ni aun han oido mentar* las ordenanzas de marina, habrán procedido con inadvertencia, y haciéndose por eso el poco favor de suponer que ignoran el tít. 6.º, lib. 7.º de la novísima recopilación donde tanta mención se hace de ellas, ó de las de la armada, de las de *matriculas de mar*, y aun se reproducen artículos tomados de aquellas. Y en el título siguiente está también *la ordenanza de Corso de los particulares* contra los enemigos de la corona, de 20 de Junio de 1801, la cual se comunicó á México por real órden de 14 de Febrero de 1805, así como sus im-

portantes adiciones; y tambien la real cédula sobre *causas de presas* (de que hago mencion en la nota pág. 149, tomo 1º Pandectas), en la que se introdujo la notable variacion de que ya no se midiera el dominio é inmundidad de *las costas* por el iacierto alcance del tiro de cañon, sino que se fijó la distancia de *dos millas*, de novecientas cincuenta toezas cada una.

Y asimismo el reglamento ó instruccion de los comandantes de *buques guarda-costas del seno mexicano*, que puse en el núm 2,281, tomo 2º citadas Pandectas mexicanas.

En nuestro antiguo tribunal de *guerra y marina*, por algunos años funcionaron ministros letrados, y generales de muy notable instruccion, y que ciertamente conocian las ordenanzas de marina y despachaban los negocios de su ramo en época en que abundaban mas que en tiempos posteriores. Y habiéndose hecho en 1825 una edicion (aunque bastante defectuosa), que no bajaria de los quinientos ejemplares que acostumbraba dar la planta, por lo menos una tercera parte se espendió en esta capital.

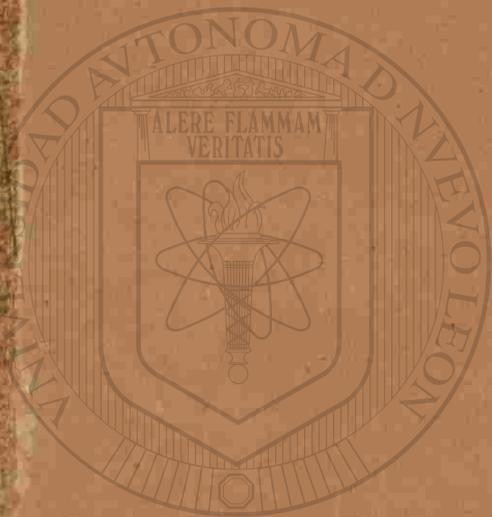
Pero suponiendo mayor la ignorancia por falta de ejemplares, no parece justo ni fundado culpar á las *universidades*. Entro nosotros ha existido siempre un ministerio de *guerra y marina* y un tribunal supremo del mismo ramo, y aun intendentes y auditores honorarios de marina. ¿Por qué culpar de esa falta á las universidades, y no al ministro y funcionario del ramo de marina?

En nuestros colegios y universidades nunca ha habido tiempo suficiente para que los estudiantes de derecho conozcan ni aun ordenanzas de ramos mas usuales como los mercantiles, las de minería, las de intendentes y las militares comunes y de cuerpos privilegiados. Ni puede exigirse que los cursantes juristas adquieran allí todos esos conocimientos, pues como dice el célebre Mr.

Dupin, seria un error creer que de las escuelas de derecho se sale con todos los conocimientos que deben adornar al abogado; y aun los ya formados despues de largo tiempo, no son igualmente fuertes en todos los diversos ramos del derecho, sino que segun la inclinacion ó la necesidad de versarse unos sobresalen y se hacen notables en unos ramos, y otros en los de otra clase, despues de algunos años de práctica y estudio.

México 31 de Enero de 1859.

Juan N. Rodriguez de San Miguel.



FIESCO.

—
POEMA HISTORICO

POR

D. Ignacio Montes de Oca.

Quicquid in altum
Fortuna tulit, ruitura lovat.

SENECA.

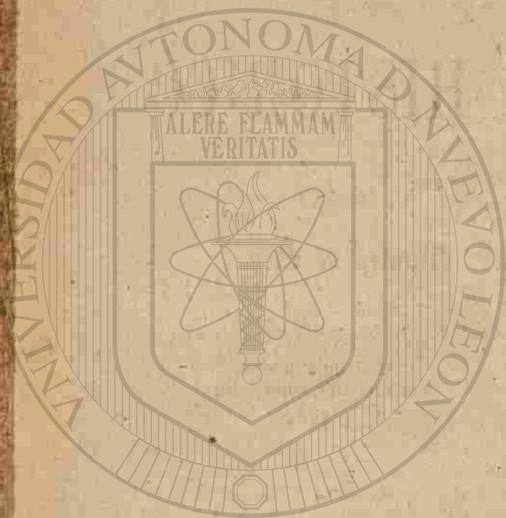
Edición del "Diario de Avisos."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS MEXICO.

IMPRESA DE VICENTE SEGURA,
C. de San Andrés, núm. 14.

—
1859.



AL INSIGNE POETA

Y DISTINGUIDO PROSADOR
EL SEÑOR

D. José Joaquín Pesado

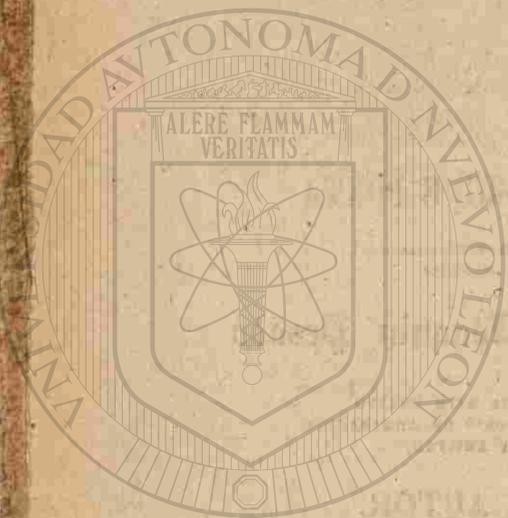
DEDICA ESTE ENSAYO
EN TESTIMONIO DE ADMIRACION
Y AMISTAD,

EL AUTOR.

Méjico Octubre de 1859.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

PIESCO.

POEMA HISTORICO.

AÑO DE 1547.

I.

Cubren el sereno cielo
De Génova la soberbia,
Nubarrones que ocultando
Las relucientes estrellas
Envuelven sus altos muros
En pavorosas tinieblas.
Sus alcázares de mármol
Trazarse pueden apenas
Por los fatigados ojos
En la oscuridad que reina:
Los dorados campanarios,
Que el aire elevados pueblan,
Se pierden de la honda noche
Entre las sombras espesas.

Tras los cerrados cristales
Ninguna dama se muestra
Ni se perciben abajo
De amante jóven las huellas.
El trovador embozado
A su morada regresa
Sin que su mano entumida
Pulsar la cítara pueda.
Algun relémpago acaso
Descubre los centinelas
Que apoyados en su pica
Y calada la visera,
La hora del feliz relevo
Llenos de ansiedad esperan;
Mientras en torno á la llama
Los soldados se calientan,
Y del deber olvidados
A blando sueño se entregan.
De los cansados marinos
El ronco gritar ya cesa,
Y sin sentir el esclavo
El peso de sus cadenas,
Duerme también recostado
Sobre la anclada galera.
Tan solo rompe el silencio
Algun apagado alerta
Que en el palacio de Dória
De vez en cuando resuena:
Tan solo en aquella nave
Que en sus mástiles despliega
De los condes de Lavaña
Las poderosas enseñas,
Quizás algun movimiento
De gente armada se observa.
Y con razon: presurosa
Se hará mañana á la vela

Fuego asolador llevando
A la flota sarracena.

¡Oh! feliz el soberano
Que sobre súbditos reina
Que siempre tan generosos
Y tan patriotas se muestran!
¡Feliz de Lavaña el conde
Que mientras hace la guerra
Armando mil galeones
Y naves, á sus espensas,
En máscaras y festines
Pasa las noches enteras
Y los cuidados y afanes
De su morada destierra!
Sí: mirad iluminadas
De su alcázar las vidrieras:
Ved cuán á menudo gira
Sobre sus goznes la puerta
El paso libre dejando
A mil caballeros que entran
Ricamente ataviados
Para la suntuosa fiesta
Que esta noche les prepara
Con insólita grandeza.

Es regia de sus banquetes
La pompa y magnificencia;
A manos llenas prodiga
Su inagotable riqueza;
Es valiente y poderoso
Y entre sus abuelos cuenta
Mil afamados guerreros
Y mil príncipes y reinas.
Idolatrado del pueblo,
Querido de la nobleza,

Con una alma generosa
De raras virtudes llena,
Digno es Ludovico Fiesco
De ceñir ducal diadema
Y de sentarse en el trono
De la poderosa Génova.
Mas su corazon festivo
Tamaña suerte desdeña,
Y mil dichosos amigos
Mirar prefiere á su mesa,
Copas sin fin apurando
De dulces licores llenas,
Que contemplar en su torno
Mil guardias y centinelas
Y aduladores sin cuento
Con descubierta cabeza,
Y que estrechar amistoso
De Cárlos quinto la diestra.

Con ser de Dória el amigo
Su corazon se contenta
Y ni en coronas ni cetros
Ni tronos ducales piensa.

Sí, duermes tranquilo, Dória,
De Ludovico no temas,
Duermes; y tu poder presente
Y glorias pasadas sueña:
Vuelve á desafiar osado
Del gran capitán la fuerza;
Arma tus bravos marinos,
Iza tus rápidas velas,
Y al musulmán acomete
Con tus invictas galeras:
Una vez y otra repasa
Tus inauditas proezas;

Vuelva á colocar potente
Tu nunca vencida diestra,
Las águilas victoriosas
Sobre los muros de Génova,
Y tu magestuosa planta
Al trono ducal ascienda,
Mientras tu mano se apoya
Sobre la rubia cabeza
De ese jóven que animoso
Presto seguirá tus huellas,
La corona asegurando
A tu ilustre descendencia.

Después de sueño tan grato,
Con faz risueña despierta
Y de tus fieles vasallos
El hondo silencio observa:
En tu gobierno fiados
Al sueño todos se entregan,
Y ni un malhechor se mira
Dentro tu ciudad siquiera.

¡Oh! Duermes otra vez tranquilo
Y que ninguna sospecha,
Ningun afán ni cuidado
A turbar tu sueño venga.

Del alcazar de Fiesco los salones
Antorchas á millares iluminan
Que con su luz espléndida remedan
La ardiente claridad del Mediodía.

Poco á poco los nobles convidados
Van entrando á la fiesta prometida:

De seda y de brocado son sus trages,
Y en su rostro se pinta la alegría.

El jóven caballero que en el campo
Ha blandido mil veces la cuchilla,
Y ha ganado mil palmas y laureles
Que á las plantas llevó de su querida,

Viene á mostrar que en la festiva danza
El primero será cual en la liza,
Y que si diestro en su corcel batalla,
Diestro tambien por los salones gira.

Artificiosos brindis preparados
Trae para vencer su dama esquivá,
El gallardo poeta, cuyo fuego,
Noble se esplaya en amorosa rima.

El magnate que cruces y blasones
Ostenta en derredor con mano altiva,
Viene á lucir sus numerosas joyas,
Su toison y magníficas sortijas.

Tal vez el padre que en los puros goces
De su prole feliz, su dicha cifra,
Estraña que el galante Ludovico
Haya olvidado á sus hermosas hijas.

El nuevo esposo, del altar llegado,
Entra tal vez, y á descifrar no atina,
Porque el amigo de sus tiernos años
A su gallarda esposa no convida.

Mas al mirar sin damas los salones
Queda resuelto el enredado enigma,

Y que tendrán desordenada cena,
Y no sarao espléndido adivinan.

En animados grupos se divide
Aquí y allí la alegre compañía;
Y quién á Dória de improperios llena,
Quián sus acciones de impiedad critica.

Del caballero-rey encomia alguno,
El sin igual denuedo y bizarría;
Otro declara que veloz la estrella
De Cárlos, á su ocaso se aproxima.

Quién la inacción del genovés cobarde
Con mil colores ardoroso pinta;
Quién en voz baja, á su inmediato amigo
De Dória el yugo á sacudir escita.

Pasan las horas, y la noche avanza,
Y atónita la alegre comitiva,
Observa que ni danza se prepara,
Ni que haya aprestos de banquete mira.

Y que en lugar de numerosos pages
Que dulces vinos y manjares sirvan,
Se oye el crujir de pavoroso acero,
Y armada gente en el palacio gira.

Ya la puerta no se abre del alcázar
Ni el silencio de Génova adormida,
Interrumpa tardío convidado
Que la calle atraviase á toda prisa:

La media noche rápida se acerca
Y todos mas y mas se maravillan

Al esperar en vano al de Lavaña
Cuya ausencia sus dudas eterniza.

Los unos á los otros se interrogan;
Unos á otros atónitos se miran:
Y temen, y vacilan, y ninguno
La causa del fenómeno se explica.

Súbitas se abren las cerradas puertas
Que á las alcobas del palacio guían,
Y se presenta Ludovico armado
Radiante con insólita alegría.

Fúlgido almete de variadas plumas
En su cabeza magestosa brilla;
Limpia coraza de bruñido acero
Sobre su pecho espléndida se mira.

Tajante espada, que fraguó Toledo,
Vistosa cuelga de dorada cinta,
Y sobre el puño apóyase la mano
De guantelete rico guarnecida.

Grave su andar, esbelto su talante:
Todos su talla gigantesca admiran,
Su noble frente, su poblada barba,
Sus negros ojos y mirada altiva.

Viene á su diestra su valiente hermano;
A su siniestra trae al fiel Verrina,
Detiénese al entrar en los umbrales
Y esclama así con plácida sonrisa:

“¿Qué significa, amigos, la estrañeza
Que en vuestros rostros vívida se pinta?

Ese vano temor, esas sospechas,
Mis amigos, decid, ¿qué significan?

“¿Pasar la noche en voluptuosas danzas,
Y entre festines báquicos creiais
Mientras oprime á nuestra patria hermosa
El yugo de insufrible tiranía?

“¡Os gloriais, valientes genoveses
De vuestro nombre y fama primitiva,
Y tal yugo sufrís! doblais sumisos
A un decrepito anciano la rodilla!

“¿No detestais su orgullo y su arrogancia,
Su sin igual doblez y su falsía,
Y bajo su fingido patriotismo
No veis ocultas alevosas miras?

“Notad cual cada día desaparecen
Los privilegios nuestros y franquicias:
Marcad las proscriciones numerosas;
De nobles ved las cárceles henchidas.

“Leyes son los caprichos del anciano
A quién escucha Génova sumisa,
Y si la voz ardientes levantamos
Es nuestra voz humilde escarnecida.

“Una esperanza de remedio pronto
Su senectud en vano nos inspira;
Que del sobrino pérfido á su muerte,
Nos regirá la diestra aborrecida.

“En vano Dória tremoló arrogante
De Libertad la enseña purpurina:

Presto troc6 las 6gulas hermosas
Del verdugo feroz por la cuchilla.

“Estrañas armas deseables fueran
Mas que sus hachas y tiranas picas
Mejor sufrir la esclavitud del turco
Que el yugo atroz del Austria vengativa.

“Pero vosotros; ¡oh! que á mil tiranos
Habeis vencido ya en sangrienta liza,
(Lo digo con rubor) sufris ahora
Tamaño deshonor con faz tranquila.

“En la ciudad un viejo delirante
Y un imberbe garzon nos tiranizan:
Sin siquiera saberlo, desde lejos
El ambicioso César nos domina.

“Pronto tambien en Génova la bella
De Cárles al imperio sometida,
Infames españoles y tudescos
Nos burlarán con orgullosa risa.

“¿Y sufrireis, oh amigos, impasibles
Tamaño deshonor, tanta manecilla?
¡Imposible! Jamás! Sobre el malvado
De Dios la mano ya su rayo vibra!

“Esta noche de eterna remembranza
Ese Dios que los crímenes castiga,
Hórrida muerte le dará al malvado
Y á nosotros poder y nombradía.

“Hoy con riquezas y durable fama
La suerte á todos obsequiosa brinda:

Quien no desprecie tan soberbios dones,
Armese bravo y mis pendones siga.

“El palacio ducal está cercado;
Guardadas están ya las avenidas:
Mis marinos armados en el puerto;
Por la ciudad mi gente distribuida.

“Mis numerosas guardias y vasallos
Unidos marcharán á la voz mia,
Y bien presto vereis inanimada
De entrambos D6rias la cabeza altiva.

“Mas no creais que un éxito tan bello
Fruto será de horrible alevosía:
¡Lejos de mí! Tan atrevidos planes
Estratagema son, de Fiesco digna.

“Cuando despierte la azorada guardia
Que ahora sin recelar duerme tranquila,
Mis valientes soldados á millares
Ya de ella fuertes estarán encima.

“Y sorprendido mirará el tirano
Enrojecerse su infeliz guarida,
Y cual del seno de la oscura tierra
Brotar en derredor la gente mia.

“Del opresor la aborrecida sangre
Ofrecer6os grata en copa rica;
Con ella mas contentos libar6emos
Que con licor de España ó de Sicilia.

“Mañana, amigos, la ciudad soberbia
Nos doblará obediente la rodilla;

Riquezas y honra alcanzareis entonces
Que de esta noche premien la fatiga.

“Tal es la fiesta y el banquete régio
A que mi labio férvido os invita:
El que poder y glorias ambicione
Armese bravo y mis pendones siga.”

Calla: y el auditorio conmovido,
Sin replicar con estupor lo mira:
El entretanto los callados rostros
Recorre majestoso con la vista.

Y cual hoy día en la opulenta Londres,
Con arte al hombre aun desconocida,
Noble varón á quien Europa toda
Sin comprender estupefacta admira;

Cuando corcel salvaje se presenta
Que nunca freno soportó ni silla,
Y burló de los fuertes domadores
La su igual destreza no vencida;

El sin usar del mexicano lazo
Ni montar de los árabes á guisa,
Mientras el bruto por el ancho circo
Corre feroz é indómito relincha:

En medio de la arena se detiene,
Torva en la bestia su mirada fija,
Y con el brillo de sus claros ojos,
Fascinador al animal domina.

Así á los vacilantes de Fiesco
Vence tambien la fúlgida pupila,

Y de valor sus pechos rebozando
Suena por fin estrepitoso *viva*.

Del rico ferreruero se despojan,
Y el dorado espadín á toda prisa
Cambian ansiosos por tajantes sables
Y por adargas, yelmos y lorigas.

Al puesto se encaminan ardorosos
Que la mano de Fiesco les asigna;
Y todos sin escándalo ni ruido,
Por la callada Génova desfilan.

III.

¡Corazon, corazon! ¡porqué del hombre
En el camino infausto te atraviesas,
Y le haces olvidar de sus deberes
La que pisara, gloriosa senda?

De la adusta razon á los dictados
¡Por qué tan ardoroso te rebelas,
Y el amor ó la cólera encendiendo
En amargura los placeres truecas?

Al jóven lidiador, la desolada
Imágen de su dama le presentas,
Y con tus amorosas pulsaciones
Del rojo campo del honor lo alejas.

Horribles celos fementido escitas
En el amante que al altar se acerca
Y haces que innoble, vengativa daga
Clave en el pecho de su esposa tierna.

Hora á la estancia de su fiel consorte
Inoportuno á Ludovico llevas
Sin que vencer tus férvidos impulsos
Pueda de su alma la inaudita fuerza.

Corre la jóven con abiertos brazos
No bien rechina la cerrada puerta,
Y al estrecharse entrambos cariñosos,
Solo se escucha "¡Ludovico!" "¡Clelia!"

Quisiera hablar la dolorida esposa
Mas á las fauces pégase su lengua;
Y solo con sus lágrimas empaña
Del acerado peto la limpieza.

"Esposo, Ludovico, al fin esclama
De majestad y de nobleza llena,
¿Qué significa dime, esa armadura,
Y esos aprestos de cercana guerra?"

"¡Ay! En vano me ocultas, desdichado,
La que innoble meditas trama negra:
Tu demudado rostro me descubre
Tu alevosía ¡oh conde! y tu bajaza.

"Yo te he visto mil veces denodado
Verter tu sangre en hórrida pelea,
Y ni ligera sombra de congoja
Mi valerosa faz cubrió siquiera.

"Mil y mil veces, con pupila enjuta
Entre mis brazos te estreché contenta,
Cuando marchabas de entusiasmo lleno
A perecer quizás en cruda guerra.

"Mas hora que alevoso te preparas
A cometer aborrecida empresa,
Yo no sé, conde, lo que en mi alma pasa:
No sé porque la sangre se me hiela.

"Siento que á aborrecer al asesino
Me impele sin cesar secreta fuerza:
Y no puedo, mi amor, no puedo odiarte;
La fé jurada, el corazon lo vedan.

"¡Pero es verdad, ¡oh Fiesco! que olvidado
De tus virtudes y tu estirpe régia,
Vas á teñir tu inmaculado acero
En la sangre mejor de la alma Génova?"

"Respóndeme que no: dime que marchas
A domeñar las huestes agarenas:
Dime que vas á perecer con gloria,
Que por tu patria á pelear te aprestas.

"Entónces, ¡oh! con palpitante pecho
Mi último abrazo te daré contenta;
Y adornaré tu gloriosa tumba
Con deshojadas flores, la primera.

"Pero si armado de alevosa daga
De un puñado de gente á la cabeza,
Oculto entre las sombras de la noche
Vas á cebarte en inocente presa.

"Antes que Dória inanimado caiga,
Conmigo aquí tus crímenes empieza;
Y antes que ver tu infamia y tu deshonra,
Muerta á tus plantas tu puñal me tienda.

“¡Oh, por piedad no partas! prosternada
Tu dolorida esposa te lo ruega:
Que vas á hallar, mi corazon me dice,
No gloria, si no muerte en las tinieblas.

“Ya me parece verte mutilado,
Con secos lábios y la faz sangrienta,
Hecho en la playa de voraces perros
Y de buitres carnívoros la presa.

“Ya me parece que entre fieras burlas
Por la ciudad atado te pasean:
Tu cabeza del tronco separada
En palo infamador se me presenta.

“Olvida, olvida, tan atroces planes
Vuelve á pisar de la virtud la senda,
Que de tu vida, de tu honor al precio,
Yo no ambiciono cetros ni diademas.

“No me dejes por Dios! ¡De nuestras bodas
El venturoso dia no recuerdas,
Cuando estasiado en amorosos raptos
Mil promesas me hicistes halagüeñas?

Quando dijiste: “El universo entero
No trocara por tí, mi dulce prenda;
Por vivir, Clelia, á tu envidiable lado
Una cabaña á un trono prefiriera?

“¡Ay quanto amor entonces! Mas ahora
De mi dicha pasó la feliz época,
Y mas que duro, marmol, insensible
Te muestras á mi llanto y mi terneza.

“Sí, véte, deja á tu infeliz esposa;
Corre á la lid, á la matanza vuela:
Olvida al hijo que en mi seno abrigo,
Troncha de un golpe la esperanza nuestra.

“Vé, hiere, mata, sin temor destroza;
Tus blasones empaña y tu nobleza,
Mas recuerda que amar á un asesino,
Nunca podrá de Cibo la condesa.”

Calla por fin: y en doble sentimiento,
De ira y amor sus ojos centellan,
Y lágrimas arrancan afectuosas
Del que jamas el llanto conociera.

El conde de Lavaña conmovido
Va ya á ceder incauto á su belleza,
Quando la voz funesta de Verrina
Por el palacio atronadora suena.

Despierta su ambicion al escucharla,
De su imprudente lloro se averguenza,
Y enjugando sus lágrimas ansioso,
Esclama así con su habitual firmeza.

“Condesa de Lavaña, noble esposa,
Cese por Dios, tu férvida querella;
Nunca temas que manche mis blasones
Accion indigna de mi estirpe régia.

“Tu amor, el de mi patria esclavizada
Hoy vehementes á lidiar me llevan:
El oprimido pueblo clama á gritos
Del tirano pidiendo la cabeza.

“¡Adios! O nunca de tu amante esposo
Podrás ya contemplar la faz risueña,
¡O! pronto, sí, mañana, á nuestras plantas
Verás postrada la ciudad soberbia.”

Dice: y se aleja con violento paso
Tras sí cerrando la pesada puerta,
Y despiadado, á su infeliz esposa
Sobre la tierra desmayada deja.

Noche, lóbrega noche que festigo
Fuiste de tanto horror y escena tanta!
¿Quién describir pudiera tus terrores,
Los crímenes que viste y la matanza?

¿Quién el pavor de la asombrada gente
Con sus colores tétricos pintara,
Cuando del lecho en que dormía muelle
Con estrépito horrible fué llamada?

¿Quién la fatal sorpresa del marino
Y el estupor de la dormida guardia,
Cuando sin armas vióse de improviso
Y de ejército intrépido cercada?

Que era llegada á su mitad la noche
Anunciaba la lúgubre campana,
Cuando cundió por la ciudad soberbia
En un momento inesperada alarma.

La galera que armara contra el Turco
El generoso conde de Lavaña,

A un caballero que veloz se acerca
Deja caer sin dilacion la escala.

Empuña el remo el vigoroso esclavo;
Fuerte levanta el marinero el ancla,
Y entre las negras sombras avanzando
Bloquean de la Dársena la entrada.

De Dória los bajels numerosos
Que allí encerrado sin temor descansan,
Por doquiera asaltados de improviso
Todos se ven de innumerables lanchas,

En vano los forzados se despiertan
Y los marinos bravos se levantan:
Prisioneros se encuentran y vencidos
Antes que puedan empuñar las armas.

Si algun valiente en resistir se obstina,
Lo pasa el filo de enemiga espada,
Y si escaparse á algun bajel pretende,
La galera sobre él su fuego lanza.

Vano es luchar: en vano por auxilio
El compañero al compañero clama;
El acero fatal del asaltante
Su dolorida voz cruel apaga.

Noble descuella en la invasora hueste
Forma sublime de elevada talla,
De largo sable, de brillante peto,
Ancho el broquel y la cimera blanca,

El peso sin sentir de la armadura
Cual pajarillo por las aguas salta;

“¡Adios! O nunca de tu amante esposo
Podrás ya contemplar la faz risueña,
¡O! pronto, sí, mañana, á nuestras plantas
Verás postrada la ciudad soberbia.”

Dice: y se aleja con violento paso
Tras sí cerrando la pesada puerta,
Y despiadado, á su infeliz esposa
Sobre la tierra desmayada deja.

Noche, lóbrega noche que festigo
Fuiste de tanto horror y escena tanta!
¿Quién describir pudiera tus terrores,
Los crímenes que viste y la matanza?

¿Quién el pavor de la asombrada gente
Con sus colores tétricos pintara,
Cuando del lecho en que dormía muelle
Con estrépito horrible fué llamada?

¿Quién la fatal sorpresa del marino
Y el estupor de la dormida guardia,
Cuando sin armas vióse de improviso
Y de ejército intrépido cercada?

Que era llegada á su mitad la noche
Anunciaba la lúgubre campana,
Cuando cundió por la ciudad soberbia
En un momento inesperada alarma.

La galera que armara contra el Turco
El generoso conde de Lavaña,

A un caballero que veloz se acerca
Deja caer sin dilacion la escala.

Empuña el remo el vigoroso esclavo;
Fuerte levanta el marinero el ancla,
Y entre las negras sombras avanzando
Bloquean de la Dársena la entrada.

De Dória los bajels numerosos
Que allí encerrado sin temor descansan,
Por doquiera asaltados de improviso
Todos se ven de innumerables lanchas,

En vano los forzados se despiertan
Y los marinos bravos se levantan:
Prisioneros se encuentran y vencidos
Antes que puedan empuñar las armas.

Si algun valiente en resistir se obstina,
Lo pasa el filo de enemiga espada,
Y si escaparse á algun bajel pretende,
La galera sobre él su fuego lanza.

Vano es luchar: en vano por auxilio
El compañero al compañero clama;
El acero fatal del asaltante
Su dolorida voz cruel apaga.

Noble descuella en la invasora hueste
Forma sublime de elevada talla,
De largo sable, de brillante peto,
Ancho el broquel y la cimera blanca,

El peso sin sentir de la armadura
Cual pajarillo por las aguas salta;

Y con ligero pié corre veloce
De bajel á bajel, de barca á barca

No es el estrago del funesto rayo
Terrible mas que el de su diestra infanda:
Rastros sangrientos por do quiera deja....
El es: él es: el conde de Lavaña.

Todo se humilla ó se aniquila todo
Adonde posa su insegura planta:
Blande el acero, y á su vista solo
Los enemigos con terror se apartan.

Presto dejando á su poder sujeta
Del almirante la infeliz escuadra,
Al frente marcha de sus bravas tropas
Las naves á atacar republicanas.

Armados ya los marineros todos,
Sobre los puentes sin temor lo aguardan,
Y apenas miran que se acerca intrépido,
Lluvia de fuego asolador descargan.

Corre á torrentes la fraterna sangre,
Se cubren de cadáveres las aguas,
Y mil y mil inanimadas formas
En el mar pavorosas sobrenadan.

La muerte despreciando que horrorosa
Lleva do quier terrífica metralla,
Avanza Fiesco con desnudo sable
Y á las naos impávido se lanza.

Todas se ven en el instante mismo
Por muchedumbre intrépida abordadas,

Que por las cuerdas valerosa sube
Cual por escala de dorado alcázar.

Los golpes á porfia se redoblan;
Acrecen mas y mas las estocadas;
Retruenan sin cesar los arcabuces,
Y rotos caen yelmos y corazas.

¡Ay! mas de un jóven que laureles y oro
Se prometiera, y sempiterna fama,
Del insondable mar en lo profundo
Sepultadas dejó sus esperanzas!

¡Mas de un valiente que en su puesto firme,
Esgrimió la cuchilla no manchada,
Bravo hasta el fin, del indomable Fiesco
Cayó bajo la diestra sanguinaria!

¡Cuánto mancebo á quien la sed de gloria
Del seno de su madre arrebatara,
En la lucha fatal cayó sin vida,
Cuando ella ¡oh cielos! sin temor soñaba!

Cansado el labio enumerar no puedo
La multitud de infortunadas almas
Que las regiones del eterno olvido
Bajaron ¡ay! en esa noche aciaga!

Adamantina voz fuera impotente,
Cien adorosas lenguas nos bastaran,
Para cantar ¡oh Fiesco! tus proezas;
A referir ¡oh conde! tus hazañas,

Tú enarbolaste tu pendon altivo
En la vencida nave capitana,

Y tu sonoro grito de victoria
Hizo cesar la lucha encarnizada.

¡Ved! Al oírlo el enemigo tiembla:
Todos deponen con terror las armas,
Y en un instante quedan sometidas
A la rebelde gente las escuadras.

Apénas cesa en el calmado puerto
El confuso rumor de la batalla,
Cuando lejano llega á los oídos
El eco de terrífica algazara.

El pecho rebosando de alegría,
Hacen volver á la ciudad las lanchas,
Y mas distinto el plácido ruido
Anuncia la victoria deseada.

El pueblo todo de la ardiente Génova
Cubre las calles y espaciosas plazas;
Y *Fiesco*, *Fiesco*, por el aire suena,
Y *Libertad* estrepitosos claman.

El valiente Verrina descendido
Del leño que la Dársena bloqueara,
Rodeado de gente sobre el muelle
A su caudillo vencedor aguarda.

Apenas mira que á la tierra llega
Cuando radiante de alborozo esclama:
“La fortuna doquier nos favorece,
Vencen doquier nuestras potentes armas.

“Nuestras son ya de la ciudad las puertas;
Están las fortalezas ya tomadas;

Los enemigos, muertos ó vencidos,
Grande, muy grande ha sido la matanza.

“En este instante tu valiente hermano
De entrambos Dórias el palacio asalta,
Nuevos laureles á ganar marchemos,
Funesta puede sernos la tardanza.”

Tiéndele Fiesco la amigable diestra;
Detiene el paso, la visera se alza,
Y á la gente que ansiosa le circunda,
Arenga así con rápidas palabras.

“Mis amigos: el cielo nos protege,
Presto hollará vuestra soberbia planta,
El exánime cuerpo de ese monstruo
Que nos oprime vil y nos ultraja.

“No desmayeis, mis bravos genoveses:
De Libertad la sacrosanta causa
La ayuda vuestra rigurosa exige,
Y nuestra sangre y vida nos demanda.

“Marchemos á beber la del tirano;
Halaguemos intrépidos su alcázar:
Pobres y ricos, nobles y pecheros
Renombre y oro poseeréis mañana.

“¡Ea, marchemos! De mis bravas tropas
Al frente me tendreis en la batalla:
¡Perezcan, sí, perezcan los tiranos!
¡A libertar, á libertar la patria!”

Sigue de aprobacion ronco murmullo
Y todos le abren respetosa valla;

El por enmedio pasa presuroso
Y tras él todos al ataque avanzan.

Ya no muy léjos del ducal palacio,
Cuando á asaltarlo unidos se preparan,
Entre la espesa oscuridad perciben
Que hácia ellos viene sombra encapotada.

Que es mensajero de fatales nuevas
El corazon fatídico presagia:
Acaso de Gerónimo de Fieschi
Viene á anunciar la muerte ó rota aciaga.

Sí: no se escuchan gritos de victoria,
Ni rumor se percibe de batalla:
“Es tiempo aún: volemos á su auxilio;
El paso acelerad,” Verrina clama.

Al mirarlos correr, el embozado,
Desenvaina terrífico la espada:
En medio de la calle se detiene,
Y arroja al suelo la pesada capa.

Y en lugar de funesto mensajero,
A la luz de las teas ya cercanas,
Del jóven Dória el rostro se descubre
Que hace brillar amenazantes dagas.

Mas Fiesco las aparta con su brazo;
Grande trecho hácia Dória se adelanta;
Y arrojando el almete: “¿Me conoces,
Vil tirano, le dice, de mi patria?”

“¿Sabes que ya llegó el feliz momento
En que mi noble mano ensangrentada,

Haga bajar hasta el profundo abismo
De los infiernos tu ánima execrada?

“Recuerda, Juan, si enumerarlos puedes
Tus crímenes sin cuento y tus infamias,
Y pide á Dios perdon de tus maldades
Antes que tu cabeza al suela caiga.

“Prepárate á morir: ó si pudieres
A tu enemigo combatiendo mata:
Míralo, su cabeza está desnuda;
Yace en el suelo mi robusta adarga.”

A lo cual Dória: “Bien te reconozco,
Con voz de trueno dice, alma villana,
Traidor, ingrato, fementido amigo,
Adulador infame de mi casa.

“Bien tal pago merecen los incautos
Que en su regazo, ¡oh sierpe! te abrigaran,
En vez de hundirte en fétida mazmorra
Que tu traicion horrible demandaba.

“Me avergüenzo; por Dios que me avergüenzo
Con tal villano de medir mis armas;
Mas no importa: á los buitres tu cabeza
Muy presto arrojaré en la árida playa.”

Y Fiesco le responde: “No sé como
Puedo sufrir, mancebo, tu arrogancia:
Mas te juro que en breve tu cabeza
En alto palo se verá plantada.

“Te juro que tu cuerpo lacerado
Arrastrará entre mofas la canalla,

Y que del tío vil que te protege,
El pecho romperá tu propia daga.”

Dice: y comienza la terrible lucha
Que todos miran con asombro y ansia:
Mortales golpes ambos se dirigen;
Los golpes ambos con destreza paran.

Sin peso de armadura, el jóven Dória
Con movimientos rápidos escapa;
La robustez del acerado peto
La vida alarga al conde de Lavaña.

Ora la punta del agudo sable
El limpio acero con fragor rechaza:
Ora veloz el cuerpo se retira
Y el viento hiere cuchillada vana.

Dória, por fin, del éxito impaciente,
Asesta á su rival fiera estocada,
Que va derecha al corazon del conde,
Mas en el peto fúlgido resbala.

Pérfida entonces la desviada punta
Bajo el siniestro brazo honda se clava;
Mas nuevas fuerzas y vigor inmenso
A Fiesco dá la sangre derramada.

No con tal furia Aquiles de Larissa
Bajo los muros de Ilión sagrada,
Hirviendo en ciega cólera, el postrero
Golpe mortal sobre Hector descargara.

Cual hora Fiesco, con robusto brazo
Su fuerte acero asolador levanta,

Y lo deja caer, y un golpe solo
La alta cabeza del rival separa.

Roncos aplausos á su muerte siguen,
Y la cabeza aún, ya destroncada,
Vuelve al oirlo sus marchitos ojos
Y una mirada aterradora lanza.

¡Desdichado mancebo! La fortuna
Placentera á reinar lo destinaba;
Mas en hora fatal trocó los hados
La voluntad del cielo soberana.

Y en lugar de presentes y diademas
Recibe, muerto ya, mil puñaladas;
Y la plebe en odiosa muchedumbre
Sobre su cuerpo inanimado pasa.

Mientras, los senadores presurosos
Del senado se juntan en la sala,
Y uno tras otro rápidos penetran
Con débil paso y faz desencajada.

Espínola el postrero se presenta
Cubierto de sudor, pero con calma,
Y á los ansiosos próceres reunidos
Dirige así veloce la palabra:

“Senadores, ya todo se ha perdido;
El tiempo no es de discusiones largas;
Cautela, actividad, premura exige
El estado fatal de nuestra causa.”

“En este instante los rebeldes entran
Victoriosos al ducal alcázar;

Del jóven Dória cubren el cadáver
Heridas ciento de alevosas dagas.

“Vanos han sido mis esfuerzos todos
Para alentar los derrotados guardias:
Las sorprendidas tropas han huido
Y las galeras quedan apresadas.

“A mil peligros el anciano Dória
En su caballo de escapar acaba:
Desórden y anarquía por doquiera
Destrozan rudos la infelice patria.

“Fin imponed á inútiles arengas,
Y al viento tremolando enseña blanca,
Venid conmigo humildes á postraros
Del fiero vencedor ante las plantas.

“Intrépido pelée con mis soldados;
En medio me arrojé de la metralla;
Cubierto vengo de sudor honroso;
Mirad en sangre tinta mi coraza.

“Mas todo en vano: á mi cruento lado
Ni sombra me quedó de amiga espada:
Mas tiempo combatir, fuera demencia,
Sustituya la súplica á las armas.

“Si no quereis que Génova perezca,
¡Oh! seguid mi consejo sin tardanza:
No hay otro medio; Espínola lo dice;
De Espínola fiad en la palabra.

“Si á tanta humillacion hoy me sujeto,
Si hora se abate tanto mi pujanza,

Es tan solo, creedme, senadores,
Para salvar mi patria infortunada.

“¿De qué sirve verter inútil sangre,
Sin gloria, sin honor; si hazaña tanta
Solo ha de remachar esas cadenas
Que fementida tiéndenos la Francia?

“Tiempo es aun de remediar los males
Que acrecentar podría nuestra audacia.
¡Resolucion! al vencedor unidos,
Salvemos ¡oh! salvemos nuestra patria!

“Si no, lo que motin ha parecido
Presto será dominacion estraña,
Y ya sabeis, señores, cuán terrible
Es de Francisco la feroz venganza.”

Apénas cesa, el jóven Bocanegra,
Con ímpetu, fogoso se levanta,
Y: “¿Quien creyera, dice, senadores,
Que tal mengua pacientes escucharais?

“¿Qué es de la sangre que arde en nuestras venas?
¿Qué se hizo nuestra fama decantada?
¡Oh Espínola! ¿qué es ya de la bravura
Que á tu familia ilustre señalara?

“Por Dios que ya tu inesplicable miedo
Solo presenta á tu ánimo fantasmas,
Y ese motin de marineros ébrios
En invasion convierte de la Francia.

“¿Qué importa que los guardias sorprendidos
Hayan huido ante esa turba insana?

Yo solo, yo con mi tajante sable
A los rebeldes todos derrotara.

“Combatamos sin tregua, senadores,
Hasta vencer en desigual batalla:
Combatir hasta el fin. . . .” é interrumpiéndole
El anciano Grimaldi, grave esclama:

“Ten ¡oh mancebo! tu insultante lengua:
Refrena un poco ¡oh jóven! tu arrogancia:
Y mis consejos dócil escuchando
A la experiencia cede de estas canas.

“Con hombres mas audaces he vivido:
Otras he visto poderosas razas,
Cual hoy el mundo producir no puede,
Que mis mandatos sabios acataban.

“Vieron tambien mis ojos á esos héroes
Con quien diez de vosotros no lucharais,
Humillarse á los débiles á veces
Por la salud de su adorada patria.

“Así, no es mengua que marchemos todos
Ramos llevando de la oliva sacra,
Y el trono á Fiesco humildes ofrezcamos,
Para salvarnos y templar su saña.

“Marchemos, pues, ilustres, senadores;
Marchemos, pues, con suplicantes palmas:
El orgullo funesto depongamos
Y la prudencia guie nuestras plantas.

Modera tus discursos, Bocanegra,
Aunque rival no tenga tu pujanza:

Y tú, Espínola, olvida generoso
Las palabras que incauto él pronunciara.

“Alzémonos, colegas, presurosos
Qué ya las horas rápidas avanzan:
Hechos en vez de fútiles arengas
La fortuna de Génova demanda.”

Nadie osa replicar á su discurso
Que cual rocío cae sobre sus almas,
Y en procesion pacífica desfilan
Los senadores al ducal alcázar.

¡Ay: cuan poco esta humilde comitiva
A aquella comitiva asemejaba,
Que al comenzar de la tremenda noche
Leyes á toda Génova dictara!

Heraldos mil de estrepitosas lenguas
Ya no pregonan su feliz llegada,
Y al pronunciar de Fiesco el debil nombre,
La voz les tiembla sin saber la causa.

Mas en lugar del conocido labio,
Eco altanero inesperado clama:
“Fiesco no existe: á mí, y á mí tan solo
Fida y será la súplica escuchada.”

No con tal gozo en le llanura inmensa
Del infernal desierto de Sahara,
Cuando del sol los infecundos rayos
Abrasan la sedienta caravana,

El árabe cansado de improviso
Mira la fértil oasis deseada,

Que claras fuentes pródiga le ofrece
Y grata sombra de arrogantes palmas;

Como el senado escucha tanta nueva
Que valor les infunde y arrogancia:
Maravilloso es ver con que presteza
Todos su tono su y espresiones cambian.

¡Vanidoso Gerónimo! ¡Qué has hecho
De tu hermano contando la desgracia?
Tu necio orgullo todo lo ha perdido,
Cuando todo tenias á tus plantas.

Ludovico maldice tu locura
Desde el profundo seno de las aguas,
Donde en momento de fatal memoria
¡Ay! le arrojó tambien locura insana.

¡Infeliz Ludovico! ya á sus tropas
Rendida, toda Génova miraba;
Venian ya hácia él los senadores
La corona á ofrecerle que deseara;

Ya su inmensa ambicion insaciable
Al blanco mas excelso era llegada,
Cuando en mala hora se oye en las galeras
Aterrador tumulto y algazara.

Por el confuso estrépito angustiado
A las galeras presuroso marcha;
Alas le dá el furor; con pié ligero
Cruza las aguas por estrecha tabla.

Mas ¡ay incauto! Resistir no puede
El frágil leño pesadumbre tanta,

Y se rompe; y Fiesco desaparece
Como suele en las sombras la fantasma.

Así traidora la falaz fortuna
Hasta los cielos al mortal ensalza,
Y con mano feroz lo precipita
Del hondo averno hasta la sima infanda.

En las pobladas márgenes del Sena
Excelso así se encumbra el aereonauta;
Y de las nubes, el profundo rio
Víctima cae de su fatal confianza.

V.

¡Visteis el cielo que risueño alegra
El insondable golfo mexicano
De espesas nubes súbito cubrirse,
Luego tronar y retronar airado?

¡El silbo oisteis del furioso Boreas,
Y el bramido feroz del mar insano,
Y el frecuente crugir del frágil leño
A merced de las olas agitado?

¡Visteis la rapidez con que instantáneas
Señales tan terríficas cesaron,
Y á fresca tarde bellos sucedieron
De la alba luna los serenos rayos?

¡Visteis trocarse la plegaria humilde
Del harpa dulce en los acentos gratos,
Y de la nave en el tranquilo puente
Improvisarse plácido sarao?

No de otra suerte en Génova la hermosa
De la pasada noche el fiero estrago
De repente cesó, dejanda apénas
De su ciego furor ligeros rastros.

Del rojo sol el encendido globo
Pronto á llegar á su temido ocaso,
Los dorados balcones ilumina
De colgaduras ricas adornados.

Ostentan orgullosas las doncellas
Soberbias vestes de oro y de brocado,
Y á los gallardos jóvenes se mira
Las anchas calles recorrer ufanos.

Presto se escucha el relinchar fogoso
De ciento y ciento rápidos caballos,
Que en procesion espléndida conducen
Nobles ginetes al ducal palacio.

Presidiendo la ilustre comitiva,
De vistoso cortejo acompañado,
Fiero aparece el soberano Dória
Sentado altivo en triunfante carro.

Vivas sin fin escúchense doquiera;
El gozoso cañon retrueca en tanto,
Y música marcial puebla los vientos
Con aromas sin fin embalsamados.

¿Qué es ya de los valientes Genoveses?
¿Do están ahora los rebeldes bravos
Que al oprinido pueblo prometieran
Del yugo de los Dórias libertarlo?

Vedlos ahí con faz aduladora
Al mismo Dória alegres victoreando
Cuya cabeza horrisonos pedian
Vil opresor llamándole y tirano.

Otros siguen el mísero camino
Del que buscaron ¡ay! destierro amargo:
De otros, en fin, los lacerados cuerpos
A los peces del mar sirven de pasto.

Así de vil gusano la soberbia,
De Dios abate la potente mano,
Cuando á la cumbre de montaña excelsa,
Subir pretende con tardío paso.

¿Qué se hicieron el oro y las riquezas?
¿A dónde fueron los soberbios lauros
Que los rebeldes fieros prometíanse
Al blandir sus puñales inhumanos?

¡Ay! al tocar las elevadas nubes
Solo se hundieron en horrible fango;
Y al respirar de Libertad la brisa
¡Infelices! sus grillos remacharon.

Sus crímenes en página enlutada
Conservarán de Génova los fastos,
Y al leer sus maldades inauditas
Nadie dirá siquiera "triunfaron."

¡Fiesco! tu rebelion inolvidable
¡Que huellas tan funestas ha dejado!
Sangre, matanza, huérfanos, viudas
Y un renombre inmortal, pero execrando.

FIN.

ERRATAS MAS NOTABLES.

Página 17, verso 1, léase:—rebosando.

Página 21, verso 10, léase:—centellean.

id. id., verso 11, léase:—arranca.

Página 25, verso 21, dice: que las regiones... léase:—
Que á las regiones.

Id. id., verso 24, léase:—Cien ardorosas lenguas
no bastaran.

Página 27, verso 16, léase:—Ataquemos.

Página 29, verso 2, léase:—execranda.

Página 31, verso 5, oírlos.

Página 35, verso 23, léase:—la llanura.

Página 36, verso 6, léase:—Todos su tono y expresio-
nes cambian.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



E NUEV

BLIOTE

00